(265c)

J. 1238/28

Año de 1817

El Ayuntamiento de la Villa de Mauza
nexa solicita se congregue el Concejo Gral.
p.a los fines y efectos que contiene su recurso.

Ballarin
Cattaner

Ciento treinta y seis mrs.

SELLO TERCERO, CIENTO TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

En Dei Nomine Amen: Sea à todos manifiesto: Que Nosotros D.n Antonio Gil Pardiero Cura Parroco de la Villa de Utrillas y Juan Pedro Labrador y Vecino de la misma, al presente hallados en la Ciudad de Zarag.a en nombre, y como Procuradores legítimos que somos de Manuel Mezquita, Antonio Blasco, Agustin Martinez, Franco Rafadel, Franco Zañez, y Vicente Tejan, Tomas Mezquita, y Luis Monte, todos Alcaldes, Regidores, Diputados, Sindico y Personero componentes del Ayuntam.to y Junta de Vecinos de dha Villa mediante Poder otorgado por los mismos en dha à nuestro favor vaso el dia quinco de Abril ultimo, y por Escribano Novicio Ganan Cirno. Real, y del Juzgado de aquella, que de ser bastante, y hallarse en publica forma recivido y Testificado, al Cirno. la presente Testificante legitimamente leha constado, y consta de que da fé, en el referido nombre substituimos, si quiere nombramos en Procuradores de dho. Ayuntam.to nuestro Principal à D.n Miguel Ballarin, D.n Vicente Guillen, y D.n Ramon de Lafigueras, quelos son del Numero dela Real

Audiencia de este Reyno, à todos juntos, y cada uno de por si, para que en nuestros nombres, y reservando nuestras propias Personas, acciones y Dros. intervengan en todos sus pleitos, y Causas Civiles, y Criminales, que al presente tienen y pueden tener con qualesquiera Personas, ó Personas, Pueblos, Colegios, Capitulos, Universidades, y con quien convengan, y sea necesario, comparezcan ante los S.S. Jueces de S.M. Audiencias y Tribunales competentes, Ecos. y Secretarios dando en ellos Pedim.tos Alegatos, Apelaciones y Suplicas, siguiendolas en todas instancias hasta obtener Autos, y Sentencias, Interlocutorios, y definitivas, acepten las favorables, y delas contrario apelen, presten en animo de nuestro Principal los licitos y permitidos Juram.tos que para la liquidacion de la verdad, y Justicia fuesen convinientes, y finalmente practiquen quantas diligencias Judiciales, y extrajudiciales sean necesarias en el seguim.to de los Pleytos aunque sean tales, que por su naturaleza requieran mas especial poder que el presente, pidan Inventarios, Aprehensiones, Manifestaciones, Exenciones, Embargos, Prisiones, Soltura, Recusaciones, y Conclusiones, oigan autos y definitivas, y hagan quanto sea necesario en nombre de nuestro Principal hasta la final conclusion de los negocios, pues para todo ello con lo anexo, y dependiente les damos, y atribuimos en dho nombre el mas amplio, cumplido, y bastante Poder, qual de Dro. se requiera, y es necesario sin limitacion alguna, y prometemos haber todo por firme, y valedero, y no revocarlo en tiempo ni manera alguno, bajo la obligacion que hacemos de todos los Bienes, y Rentas de nuestro Principal, muebles, y sitios habidos y por haber.

Hecho fue todo lo dho en la Ciudad de Zaragoza à cinco de Mayo del dho Año contado del Nacimiento de Nuestro Señor Jesu-Christo mil ochocientos diez y siete. Siendo à ello testigos Pablo Sebastian y Tomas Alcaraz Escribientes residentes en dha Ciudad

Sig=no de mi Joaquin Soler Escno. Real y del Colegio de San Juan Evangelista de la Ciudad de Zaragoza, domiciliado en ella, que à lo sobredho presente fuè

[Quarenta maravedis.]

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE

Gervasio Xavier Gavir Cisneros Real y del Juzgado de la Villa de Manzanera vecinde enla misma

Certifico y doy verdadero Testimonio: Que en el Libro de Acuerdos de este presente Año se encuentra una deliberacion que copiada ála letra es del tenor siguiente= Acuerdo= En la Villa de Manzanera á los Treinta y un dias del mes de Marzo de mil ochocientos Diez y Siete, Junto y congregados en la Casas de Ayuntam.to los S.S. Manuel Margarita y Antonio Blanco Alcaldes, Agustin Martinez y Jun.co Rafael Regidores Jun.co Yañez y Vicente Juan Diputados, y Tomas Margarita y Luis Monte Síndicos Procurador y Personero. Dn. Andres Gil Presb.o Cura Parroco y Mn. José Perez Pbro. Beneficiado de la Yglesia Parroquial de esta Villa, Joaquin Gil, Jose Gil Lizarraga, Juan Ruiz, Domingo Gil, Pedro Navarro, Joaquin Izquierdo, José Marco, Juan Antonio Serrano, Manuel Martinez Juan Perez, Miguel Martinez, Juan Belmonte y Jun.co

Franco Manuel, Juan Martinez, Franco Perez Leon Serrano
Joaquin Perez de Jose Franco Lizandro Rafael Dr. Franco
Belmonte y Miguel Bandos Diputados: Que en atencion
á que en el dia Catorce del presente Mes se hordó que para
votar se Vahiz todas las diferencias ocurridas en esta Villa
sobre las muchas roturas de Fincas que hehan egecutado
por la mayor parte de sus Vecinos, se comprometian y
comprometieron en Pedro por lo que el Ayuntam.to y Junta.to
con el Sor. Corregidor, Dn. Juan Calvo y Dn. Manuel Fuente
resolviran y determinen sobre las diferencias entre Particulares
ocurridas hasta hoy, proponiendo los medios que juzguen
por oportunos, y acudan en caso necesario á solicitar de
S. M. ó del Tribunal que corresponda el Pedimento necesario
para llevar á efecto su determinacion: Poniendo todo
en egecucion han determinado unanimes los Comisionados
hacer la Demarcacion siguiente = Demarcacion de los
Heredamientos en esta Salzada = Cien Varas desde la Peña del
Cerrado de Jaque Izquierdo Umbria arriba hasta donde
llegaren las Cien Varas: y siguiendo Camino arriba de la Fuente
de Garavaya otras Cien Varas hasta la Fuente: y desde esta
hasta el Collado de la Molinera serán contadas la mitad de lo
que se hayan tomado; y siguiendo el Collado de la Molinera
á la Umbria del Pinpollar y hasta el Regajo Frances, se
deslindará todo lo que los Apeadores designaren para Pedro Gonzalez
y desde el Regajo Frances volviendo á la Mirada de la Villa
se deslindará el Pago con el citado Pueblo designaron los Apeadores,
y desde la Mirada de la Villa por el Collado de los Manos hasta
el Barranco de la Calleja siguiendo el Pago se sacará con
por donde corresponda segun lo designaron los Apeadores: se
sacará otro Pago desde la Cruz de la Salzada por el Camino de
abajo hasta la Fuente de Mayor, se Buenavista Baja: siguiendo
el Camino desde la Fuente de Mr. Alonso hasta el Prado
de la Mirada del Mar se Selvi Mayor siguiendo la Senda
hasta la Vuelta se quedará libre para Pastos y Pago: Siguiendo
del Agua Sal Barranco abajo hasta unirse con el Pago
que sale de la Mirada de la Villa al Norte grado se quitará
todo lo que no dixeron los Apeadores y el Pago deberá de Treinta
Pasos: Desde el Barranco del Agua hasta los Colmenitos quedarán
los Pasos como los Heredamientos, y estos se deberán hacer Mirada segun
el Ayuntam.to lo determine: Debió de abrir un Pago desde
el Majadal del Pedro Blanco bajando por la Fuente al

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

Camino Real, y siguiendo el Camino hasta el Collado de la Mata de Mn Dragnena, y ahí echará hacia el Frente Sur. El Canal de Mn Dragnena deverá quedar libre = Solana del Datan: se desfará libre toda la Solana del Datan hasta el Mar de Enate exceptó lo que dicen los Apeadores: Y bolviendo Solana arriba hasta la Peseria se sacará un Paso desde esta hasta el Collado de las Matas, quedando libre la Umbria de la Peseria hasta las Suertes de la Cruz de Piedra del Barranco ondo: y siguiendo desde la Paseneada hasta el Canal de Domingo Gil echará un Paso de Seyenta Varas tomando de una y otra parte: y siguiendo del Canal de Domingo Gil hasta las fuentes saliente quedando libre y expedita toda la Solana, á excepcion de lo que dicen los Apeadores: y desde el Canal de Domingo Gil siguiendo las Vertientes antiguas del Retamar ácia el Collado de los Moros y Oya de Morata echará un Paso de Cien Varas Agua vertiente ácia los Llanos, y desde la Oya Morata se seguirá

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

el Paso hasta el Abrevador del Barranco ondo, dejando un Regachyo suficiente para el Abrevador, y de este se sacará el Paso que dejaron los Apeadores hasta la Marlin que deverá tener Cuenta Vara y se verá si se necesita para sacar al Alto de los Abrevadores ó Abrevadores. Desde Grada del Cerro Grado Barranco arriba echará un Paso de Frente Vara hasta el Canal de los Gilez. Que quede subsistente el Paso que hay de la Umbria de S. Cristoval y Azagadores que hagan hecho los Apeadores. Se desfará libre desde el Paso de la Solana hasta la Solana del Rueso, y el Collado de la Molinera á excepcion de lo que dicen los Apeadores hasta el Regato Francés. En el Barranco de Val del Azó y Solana del Cavezo echará de quitar todo lo roturado antihaciamente con arreglo a la Instancia del Año mil ochocientos y ocho hecha por los Partes Juan Belmonte, Pedro Blanco, Domingo Gil y Juan Martinez = Olivas = En la Partida Cerros del Arenal Encino echará de abrir un Paso para ir al Balanco de Trenta Pasos por las Vertientes y

de Pedro Jorquera, Pedro Palomar y Joaquín Carrión y Joaquín Soto
Entra Partida ala Salora sehá de abrir otro por las Suertes de Joaq.n
Perez y Franco Miguel Carmino que para para el Pueblo: Sonra el
Canal de Ysano. Suerte de Gabriel Nieto há de desar un Paso de Treinta
Varas para pasar al Salamar = Barrancos = Entre Barrancos hasta
sehá de abrir un Paso por derecha por Serrano, pasando toda la
Heredad por baso de Franco Donate hasta llegar ala Suerte de
Antonio Perez quitandole el Paso que le corresponda por baso; y por
arriba le que le corresponda ala Viñuela que son Treinta Pasos,
y á Franco Salvador sele quitará todo lo que le sirado nuevo contra
el Paso: Ala Viuda de Jose Salvador sele quitará la Suerte que
tiene en el Collado Hoz por que esta en el mismo Paso, y este
requirió por hay Carmona al Mayoral del Cortijo: Sehá de abrir
un Paso entre Manadas ala Haz siguiendo por la Solana de
Darios al Puente de los Barrancos, Arrancha de arriba al Canal
de Sarabalan, Volando por las Heredades viejas hasta la de Franco
Salvador y se quitará lo que corresponda á este, y á Juan Lizandra
lo mismo hasta abrir el Paso al Barranco Mesa: yá Miguel
Salvador sele quitará el pedazo rotinado en el Barranco del Vaquero.
En el Barranco de la Vora sehá de quitar á Franco Salvador de
Franco lo que há rotinado por que causa perjuicio al Camino

y ala entrada de las casas = Alambras y Olmos = Sehá de
quitar á Joaquín Lizandra de Franco un pedazo que causa perjuicio
para entrar entre nuevos entre Heredades de las casas de las Alambras.
Sehá de abrir de nuevo entre Olmos un Barranco de Treinta Pasos que
va de las casas al Fontanar, y de aquí al Paso Real. Y asimismo sehá
de abrir otro de las Salegas de la parte de la Vega por la acequia
del Prado, por entre la Suerte de Pablo Bayo y de los herederos
de Miguel de Anaya: En la Heredad de Juan Carmona sehá de
rotasar un pedazo para ensanchar el Paso: En la Solana del
Casao sehá de rotasar á Juan Carmona un pedazo en su Suerte
por que causa perjuicio á la entrada de las casas = Corrales =
Franco del Canal de Paqueira Entra de la Viña Vieja
há de quedar por debajo las Viñas un pedazo de sus Varas, y
Ygnacio Martinez deverá desar el Vallejico y el Portante, y Juan
Donate deverá desar lo que le quitaron en la Viña de la
Primavera, y mas adelante Joaquín Perez por arriba y Franco
Paqueira por baso deverán desar un Paso de Treinta Varas:
Que en la Partida del Arenar se guarde la Cortaxon hecha en
esta Primavera hasta la Suerte vieja de Juan Belmonte:
Que en el Collado de los Negros la Viuda de José Gomez deverá
desar junto al Camino doce Varas, y Juan Belmonte otro tanto:

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

Jue en el Paso que hay en el grande valor Alegre hasta el Vio de Casa Juan Moron, por ser muy estrecho y haver notable falta para el gasto de los Ganados se deven dejar Treinta y Cinco Varas y devenan hacerse estos Terrenos Comunes: Jue en el Puntal de este Terreno hasta como una Jornada de Hierba que quedaria para el Paso de los Ganados, y esto debe guardarse: Jue en la Cantera de la Peña Roya deban de quitar la mitad de las Losetas nuevas por arriba, y por la parte de abajo tambien se quitará la mitad, ano ser que quando vayan los Carros consideren se les hace dejar mal siendo infelices los que poseen los Terrenos; y que el Terreno que queda por bajo de este partan entre los dos que hay por medio cave la demarcacion al mal pone.

Deseosos los Vecinos de esta Villa de Manzanera de terminar las grandes diferencias suscitadas entre los mismos sobre Apeatura de Terrenos en sus Montes, Montes y Montes

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE

se Dian del Ayuntamto fueron congregados en las Casas Consistoriales el dia Catorze de Marzo de mil ochocientos Diez y Siete en numero considerable de aquellos, y todos unifformemente convinieron segun resulta de lo acordado en Dho dia, que el Ayuntamto y sus Diputados D. Manuel Vicente y D. Juan Laza Abogados de los Reales Consejos y Vecinos de estos Pueblos de Mora y Manzanera, hisiesen una demarcacion de aquellos Terrenos Roturados que por ser Perjudiciales devian quedar para pasto comun: Y que al propio tiempo y en atencion á la particularidad con que se hacia la Apertura de los mismos, formasen un Plan sobre el destino que devia darse á los Roturados, teniendo en consideracion las ventajas que el Vecindario ha conseguido con este motivo y las grandes Agenas que para esto se han empleado todo á fin de hacerlo presente á S. M. para implorar de su Real Clemencia la gracia de poder continuar en el Aprovechamto de estos Terrenos: Y habiendo sido aceptado quanto se contiene en el referido Oficio de comun conocimiento fué adoptado el

proyecto siguiente= Primeramte. Deverá llevarse á efecto la Demarcacion que por los Peritos de las respectivas Clases de que se componen los Vecinos de esta Villa sea formada á presencia y con consentimiento de los encargados de este Proyecto que irá rubrica y firmada de los mismos, y á consecuencia todos los Terrenos comprendidos dentro de la misma quedarán inutiles para el Ganado de Cerda y demas fines que se han propuesto con su señalamiento= Por lo que respecta á los demas Terrenos roturados y no comprendidos en la referida demarcacion, todas las Suertes que con Orden del Real Acuerdo del Reyno se repartieron á los Vecinos de esta Villa, deberan quedar en los Poseedores actuales dandoles el correspondiente
3. . título de Establecimiento para su mayor seguridad= Los demas Terrenos arbitrariamente rotulados, en atencion á que S. M. por la Sentencia de incorporacion de esta Villa á la Corona cedió á sus Vecinos quantos dros. pertenecian ante al Ex. Monasterio de S.n Miguel de los Reyes, entre los que se contaba el Establecimiento de los Terrenos de la misma, y con respecto á que asi todos son Vecinos interesados en la conservacion de sus rotulos por el grande beneficio que de ello resulta de su Aprovechamiento, y que su abolicion

igualdad es impracticable atendidas las mayores ó menores que unos Vecinos con respecto á otros tienen invertidas en Terrenos de igual clase, y las divisiones ó disturbios que esto podria ocasionar entre los mismos, he juzgado conveniente el que en orden á dhos Terrenos se observen las siguientes Reglas= Primera. Todo Vecino cuyos Suertes rotuladas excedan del valor de Cien libras, deberá dejar un exceso para el efecto que abajo se dirá= Segunda. Si este exceso no pasa del valor de Treinta libras y por ello he de cortarse un pequeño pedazo de Suerte queda á arbitrio del Poseedor el retenerlo pagando su importe, y aun si este tuviese rotulado en valor de mas de Docientas libras de dejará un pequeño pedazo de Terreno sin corte alguno en atencion á los mayores gastos que ha tenido y sufrido y de los que debe quedar privado= Tercera. Los que tuviesen rotulados Terrenos cuyo valor no llegue á las Cien libras, no tendrán accion ni dro. á que se les iguale hasta una cantidad, si que deberán contentarse con lo que tienen si algo no se les adjudicare de la Mayor que resulte= Quarta. Esta mayor deberá salir en primer lugar para recompensar á los Poseedores de los Terrenos que se dejan para el uso comun de la



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

Demarcacion, siempre que contiguen en otra parte no lleguen al valor de cien libras: pena esta recompensa los demas Fueros que remitta de esta manera servirán para distribuirla entre Vecinos pobres que o no tuvieren Ducados ó fueren de pequeño valor las que tuvieren = Quinta: Los Fueros comprendidos no deberán contarse álos compradores en el cargo de la cien libras, pero deberán contarse álos que los vendieron ó de qualquier otro modo enagenaron = Sexto: Para llevarse á efecto todos los extremos que comprende este capitulo se nombrarán dos Sugetos inteligentes que tasen los Fueros segun sus calidades, governandose en esto por el valor intrinseco de la Finca, y sin respeto alguno al mayor avono ó mejora

4. . . . que en algunas se hayan hecho = Se entiende de aquí adelante toda vezina arbitraria de Fueros, imponiendo álos transgresores las penas y multas prevenidas por las Leyes sin el menor disimulo ni contemplacion, sobre lo que velarán el mayor

5. . . . cuidado y vigilancia los Justicias y Ayuntamientos = Los gastos que ocasionen estas Diligencias que deberán practicarse



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

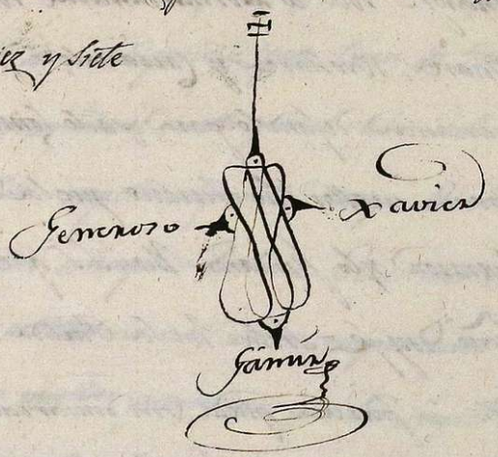
para visitar el S.r ó el Tribunal que corresponda la gracia de conservar los Fueros votados que nazca enteramente el proyecto, deberán contarse del Concepto del Vecindario denegandose la solicitud: lo que se consigue es satisfacer del Caudal que resulte de aquellos pequeños pagos de Fuero que se dejan álos Vecinos en conformidad de la Regla Segunda del quarto tercio de este proyecto =

6. . . El recurso para esta solicitud se hará á nombre del Ayuntamiento otorgando para ello Poder bastante con facultad de substituir á favor de los Sugetos que den esta confianza de los Prados de

7. . . Fueros votados = Todo lo aforadamente votado en los Montes Pinares, Robledares y Carrascales deberá comprenderse en la Demarcacion, dejando para pasto comun no debiendo quedar cultivado en ellos otro Fuero que el de Secano bien entendido = Asi lo declararon y lo firmaron Vmes S.S. que supieron de que Yo el Escrivano doy fe = Nota = Que la Cantidad de los Prados y Mas de Fuente queda sin demarcacion, la que practicarán los Peritos que se nombrarán á este tiempo = Mesquita Alcalde = Antonio Blanco Alcalde = Agustin Martinez Regidor = Franco Ybañez = Tomas Mesquita = Luis Monte = D. Dn

Andres Gil = Mn.l Jose Perez = Miguel Barrachina = Manuel Martinez = Juan Martinez = Juan.co Belmonte = Juan Rios = José Gil = José Mauro = Pedro Navarro = Joaquin Gil = Juan.co Perez = Pedro Blanco = Juan.co Villanueva = Juan Antonio Serrano = Joaquin Perez = Por Leon Serrano = Pedro Blanco = Y por Vicente Juan y Juan.co Rafael Pedro Blanco = Juan.co Lizarraga = Antemi = Geneso Jo Javier Ganuza

En copia de su original con quien comunicada y escrito en el Libro de Acuerdos de este presente Año que queda en la Sala Capitular de esta de Ayuntam.to al que me refiero. Y para que conste donde convenga doy el presente que signo y firmo en la Villa de Manzanera a los Diez y ocho dias del mes de Abril de mil ochocientos Diez y Siete



Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

Generoso Xavier Gámir Cirujano Real y del Juzgado de la Villa de Manzanera Partido de Teruel residente en la misma

Certifico y doy verdadero Fedimonio: Que en el Libro de Acuerdos y Deliberaciones del Ayuntam.to de esta Villa de este presente Año se encuentra un Acuerdo que copiado á la letra es como se sigue = En la Villa de Manzanera á los Veinte y un dias del mes de Marzo de mil ochocientos Diez y Siete Juntos y congregados en las Casas consistoriales de Ayuntam.to los S.S. Manuel Mezquita y Antonio Blasco Alcalde, Agustin Martinez, y Juan.o Rafael Regidores, Juan.o Yañez y Vicente Juan Diputados, Tomas Mezquita y Luis Martel Síndicos Procurador y Personero: D.n Andres Gil Cura Parroco, y Mn. José Diez Cura Beneficiado de la Yglesia Parroquial de esta Villa; Joaquin Gil, José Gil Lizandra, Juan Luis Domingo Gil, Pedro Navarro, Jayme Izquierdo, José Manuel Juan Antonio Serrano, Manuel Martinez, Juan Pio Miguel Martinez, Juan Belmonte de Juan.o, Juan.o Villanueva

Juan Martinez, Juan.co Perez, Leon Serrano, Joaquin Perez de Toi, Juan.co Lizarraga de Rafael, Dn. Juan.co Belmonte y Miguel Bandeln Vecinos todos de la presente Villa, antemi el Escno. Dixeron: Que en atencion á que por la R.l Cedula de S.M. de Seis de Junio de mil Setecientos Noventa y Siete en que se mandó incorporar esta Villa á la R.l Casa fueron electos ála misma todos los dhos. que poseyia el R.l Monasterio de P.a Miguel de los Reyes, lo que posteriormente le fue confirmado por las Sentencias de vista de Siete y quatro de Noviembre de mil ochocientos Tres y Vista de tres de Noviembre de mil ochocientos quatro que habiendo sido Executoriadas fueron llevadas á devido efecto, posesionandose desde la toma de posesion la Villa los expresados dhos. Que estos han manejado hasta el dia por los Ayuntamientos sin tener un Reglamento que pueda fijar la buena Administracion é inversion de sus caudales: Deseosos de que esto se verifique y se que de en favor de la Villa y sus Vecinos á quienes fueron electos por S.M. en consideracion á los grandes desembolsos que sufrieron en el Acto de incorporacion y sus incidentes: Unanime y conformemente han determinado el que para en lo sucesivo se observen inviolablemente las Reglas siguientes = 1.ª Se establecerá una Junta compuesta de Siete Individuos á saber: del Alcalde primero Presidente, y en su defecto el Segundo: Del Cura Parroco ó el que egerza sus funciones: de dos de los Regidores ó Diputados: otro de los dos Sindicos Procurador ó Personero, y tres Vecinos de arraigo y honradez = 2.ª El nombramiento de Regidor ó Diputado que ha de ser individuo de esta Junta lo deberá la Suerte, por lo qual se encantaran los nombres de los quatro, y el primero que salga quedará elegido, observandose esta misma regla con los Sindicos = 3.ª Para el nombramiento de los otros tres individuos Vecinos del Pueblo deberán ponerse en bolsa Veinte y quatro Personas que reunan en si las circunstancias de arraigo y honradez, debiendose executar esto mismo dia que se haga la eleccion de Diputados y Personero, y bajo la misma regla con que se haga aquella Eleccion. las que deberán siempre quedar encantadas, con la prevencion de que la Villa de Alcalá solo deberá componer tres

Cuarenta maravedis.
SELLO CVARTO, CVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

Personas sorteadas entre las doce que componen para la eleccion de Diputados y Personero, respecto á la proporcion que guarda esto con el resto de la Villa y sus Alcaldías; y este mismo caso de fallecimiento, imposibilidad física, ó traslacion de domicilio se ponga otra en su lugar en el siguiente dia, y en el mismo y á presencia de dichos Electores se sorteen los dos individuos que deban salir en cada un año, debiendo

4. . . mediar el hueco de tres para volver á ser sorteados = Las atribuciones de esta Junta serán el hacendar en pública subasta todos los años Domésticales que consisten en la Decima Mesta, Molinos, Hornos, Dehesas, Batan y Montes quando resulten en estado de cortarse, en el tiempo, modo y forma que juzgue mas ventajoso al Vecindario; el cobrar el producto de dichos Aprovechamientos y hacer los pagos que abajo se expresarán, sin que por esto perciban

6. . . emolumento ni Salario alguno = Esta Junta deberá tener un Secretario que autorizará sus Deliberaciones y formará su Cuenta, teniendo para estos dos objetos dos libros separados; y este Secretario será el mismo del Ayuntamiento á quien por el desempeño de esta Secretaria se le asignan

6. . . anualmente Trescientos reales Vellon = Los pagos que debe hacer la Junta son los Salarios de los Facultativos y Secretario, á saber: Al Medico Trescientas y Veinte y cinco libras Valencianas: Al Boticario igual cantidad: Al Cirujano Trescientas y Setenta libras: Al Maestro Doscientas Ochenta: Al Alguacil Doscientas Ochenta: Al Peseo Doscientas Setenta: Al Maestro Setenta: Al Subalterno Ciento y Diez; y al Secretario de la Junta Veinte, que todos componen Dosmil Doscientas y Treinta libras = Será tambien

7. . . de su cargo el cobrar y pagar aquellos reparos que sean por de pronto precisos é indispensables en aquellos Edificios que por razon de la Cesion de S. M. estén adjudicados al Comun de Vecinos, debiendo hacer aquellas contratas que

consideren ventajosas todos que hayan de practicarse
pero en el caso de que la Junta considere por otro alguna
obra que deva practicarse en los mismos deverá antes
de su execucion hazerla presente á aquella persona ó
á quienes deviá rendir su cuenta para que delibere
8. . . sobre ello y estar á lo que por esta se determine = Las existen-
cias de fondos deviáin siempre parar en el Arca de ocho
llaves que se destinará al efecto, lo mismo que los Libros
de cuentas y Relaciones y quantos otros Papeles pertenezcan á este ramo, deviendo tener cada uno de los
Individuos y el Secretario una llave. Bajo la pena de responsa-
bilidad, todo que deviá entenderse al tiempo que tomen
posesion de sus empleos para que ninguno pueda alegar
9. . . ignorancia = Siempre y quando ocurra el que esta Villa
haya de sostener algunos pleytos que le correspondan podra
esta Junta en union con el Ayuntam.to, Diputados y
Síndicos consultar el Asunto con aquel Letrado ó Letrados
que fueren de su satisfaccion, y siendo estos de parecer
que deven sostenerse podra tomar todos Caudales de su
Administracion lo que sea necesario para costear los

Diligencias que ocurran, deviendo llevar de todos exacta
cuenta y razon, y presentarla á las personas á quienes
deven rendir sus cuentas asi para su Aprovacion como
para que instruidas del Asunto que se ventila deliber-
10. . . en si convendra un seguimiento = Las cuentas todos
su Administracion devrán rendirse anualmente por
todo el mes de Enero, y quando ya estén posesionados los
nuevos Oficiales de Justicia y Gobierno á los que hayan
sido Vocales de la Junta de Ventanas del Año precedente
y estos se examinarán por si los Documentos Justificativos
de cada una de sus Partidas y oponer los reparos
que les ofrezcan, deviendo ser estos fundados para la
exclusion de aquellas Partidas que consideren no ser
conformes al destino que se previene en este Reglamento
11. . . Todas aquellas cantidades que remitieren voluntarios
y que deven existir en el Arca de ocho llaves, deverán
imbertirse precisamente en aquellos fines y objetos
que sean mas convenientes al Comun de Vecinos; para
lo qual sera necesario el que se juntten las Personas
que componen la Junta de Ventanas, y todas acordarán

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

entre sí á pluralidad de Votos el destino sobre referido de fondos, que se estos no podrá disponer mientras no estén invertidos todas las Deudas procedentes del Objeto de incorporacion y demas incidentes de conexion con el

12. mismo = Siempre y quando ocurra que alguna persona ademitir encargado de orden de la Junta algun cuenta y razon de alguna Obra necesaria ó de qualquiera otra que se haya considerado sobre deverá presentarla exacta y justificada de quanto se le haya entregado, y la legitima inversion de ella: y si se considerase que queda en su poder segun la Cuenta que se presentare alguna cantidad deverá entregarla en el mismo acto á la Junta para que se dé el destino correspondiente, bajo la pena de exigirselo de sus propios bienes, y no poder en ningun tiempo volver á obtener ningun Empleo en esta Junta, sin que ninguno pueda tenga accion, ano ser por imposibilidad para exonerar

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

se de ella misma bajo la multa referida Deuos por considerarse muy util y ventajosa la Administracion que se hará propuesto sobre terminos en que está concebida = Asi lo Acordaron y firmaron los referidos S.S. que supieron de que yo el Secretario doy fe = Manuel Mezquita = Antonio Blanco Abalos = Agustin Martinez Regidor = Franco Yañez = Tomas Mezquita = Luis Monte = Dr. Dn. Andres Gil = Mnl José Perez = Franco Belmonte = Manuel Martinez = Juan Martinez = Juan Rios = Jose Gil = Pedro Navarro = José Marco = Joaquin Gil = Manuel Martinez = Joaquin Perez = Juan Antonio Serrano = Franco Perez = Por Franco Rafael y Vicente Juan = Luis Monte

Es copia de su original con quien comunicada y al que me refiero. Y para que conste doy el presente en la Villa de Manzanares á Diez y ocho de Abril de mil ochocientos Diez y siete

Generoso Ibarra

Ramírez

Acuerdo.

Treinta maravedis.

SELLO QVARTO. TREINTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CATORCE.

Amo Señor

Miguel Ballarin en nombre, y con poder que presento del Ayuntamto de la Villa de Manzanera ante VS. como mejor proceda Digo: Que en el año pasado de mil ochocientos catorce por Domingo Rios Diputado del Comun de dha Villa, y hasta Setenta y seis Vecinos mas se hizo Recurso á esta Superioridad, en solicitud de que se diese providencia, á cerca de varios particulares concernientes al interes comun de aquel Vecindario; entre ellos sobre que se mandara llevar á Execucion cierta Resolucion acordada por dicha Junta compuesta del Ayuntamiento, Parroco, Electores, y diferentes Vecinos mas, respectiva á las tierras, que se habian puesto en cultivo en los Montes comunes de la Villa, y sin que se hallia llegado á dar determinacion en el asunto; varios de los principales Vecinos del Pueblo, y personas de Govierno, entre ellas Juan Ruiz Alcalde de dicho año catorce, que habia manifestado Oposicion, á que subsistieren los nuevos rompimientos, y hecho publicar Bando sobre ello; conformandose con el espiritu General de los Vecinos que desean, se corte una disputa de tal naturaleza, en que esta interesado en general todo el Vecindario, y muchos en particular, y no pueden prescindir de la utilidad, que ha de resultar, sabiendo con seguridad las tierras que han de ser suyas, y las que deben abandonar para aprovechamiento comun, ó para repartirse á otros, han hecho un convenio bajo el dia treinta y uno de Marzo proximo, mediante el qual se preservan las porciones de Dehesas que se consideran precisas para Pastos, como tambien diferentes terrenos que antes estaban plantados de Pinos, Carrasca, y Rebollar

y en quanto á las demas tierras, de cuyo cultivo no pueda resultar perjuicio al Comun, se modera la extension de ellas, á los que las han abierto, reduciendola, á lo que ha parecido justo, destinando lo demas para repartirlo á los Labradores pobres, que ó no han abierto tierras, ó lo han hecho en muy poca cantidad, segun todo mas individualmente se manifiesta por la misma Resolucion, ó convenio hecho por el Ayuntamiento, y un gran numero de Vecinos, de los quales firmaron hasta en numero de veinte y siete la qual presento, y juro: Y á fin de que pueda llevarse á efecto con la conocida ventaja, que ha de resultar al Pueblo, mediante el consentimiento, ú Aprovacion de este.

A Vs. Suplico, que habiendo por presentado el Poder con el Testimonio de la expresada Resolucion, ó Convenio, se sirva mandar, se junte todo al referido Expediente instado por el Diputado Domingo Rios, y en su vista mandar se convoque á Concejo General de la Villa de Mauranena con expresion del objeto del llamamiento, y que presidido por el Alcalde primero, ó en su defecto del Segundo, y haciendosele presente la dicha Resolucion, ó Convenio, de á pluralidad de Votos su consentimiento, y Aprovacion al mismo, ó bien manifieste no conformarse con él, y hecho se devuelva la determinacion á esta Superioridad para su Aprovacion, ó confirmacion, y para que en el primer caso se sirva mandar se ponga en Execucion el Acuerdo presentado con las modificaciones, y adiciones, que el Tribunal estime mas conformes; en Justicia que pido con el Despacho necesario, y para ello &c.

Otrosí: Siendo uno de los puntos sobre que versaba el Recurso del Diputado Domingo Rios, el de que no se malversasen los caudales, que eran producto de los Derechos dominicales del Monasterio de Sn. Miguel de los Reyes, que ahora pertenecen al Vecindario, en virtud de Real Orden de SM. y decision de su Supremo Consejo de Hacienda; las personas que hicieron el convenio, ó Resolucion sobre tierras que se habian abierto, formaron tambien en el expresado dia treinta y uno de Marzo un Reglamento para la Seguridad de dichos caudales y su debida inversion, el que igualmente presento por Testimonio: En cuya Atencion= A Vs. Suplico se sirva mandar, que en el Concejo General que se congregue para tratar de las tierras abiertas, y reducidas á cultivo en el termino de Mauranena, se haga tambien presente el expresado Reglamento para que á pluralidad de votos se dé el asenso, ó aprovacion por el Concejo, ó sobre el se delibere, lo que parezca mas conveniente, y que devuelta la determinacion á esta Superioridad se confirme, ó modifique como la misma tenga convenientes; pido Just.a ut Supra.

D. Franco. Almalla

Manuel Ballarin

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

Autos
S. d.
Dⁿ Alves
Calza
Cabrera
Larrea
Fran. de
Ballest.

Zaragoza ocho de Mayo de 1817. Aud. Gral

Se da Comision a Dⁿ Balthasar Lopez Abogado y vecino de la villa de Sarrion y Diputado de la Comunidad de Teruel, para que pasando a la villa de Manzanera, congregue y prenda el concejo general de sus vecinos, para los fines y objetos que se proponen en lo principal, y otrosi. del pedimento que antecede, y lo que el mismo concejo resolviere a cerca de ello, remitira testimonio a continuacion de la Real Provision que se lleva, sin llevar a efecto lo que resuelva hasta que recaiga providencia, el que venido se junte y pase a la vista del Fiscal SS. mt.

Nota. En nueve de dho notifique este auto al Ramon Lafuente Rexon en virtud de recepte con persona de q Certifico

Navarrete de Letosa

Dijo

SELLO TERCERO, CIENTOS TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

Dⁿ Juan Dⁿ Abad Dⁿ Pedro Calza Dⁿ Julian de Tuzzalo

Capellan

Theorizada

Dⁿ Felipe Sanbenero

Teniente de Canceller mayor

Dⁿ Luis de Rosa

Secª 70 rs. vn.
Theor.º 20 rs. vn.
Sello 3 rs. vn.

In comp. P. G. L. Andres
Secundo MDCCCXVII

Secret.º de Acu. y Gov.no
Navarrete de Letosa

Dl Provis.n para que los contenidos en ella cumplan con lo que en la misma se manda a instancia del Ayuntam.to de Manzanera.

Correx.da

Gov.no

D.n Fernando Septimo por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, delas dos Sicilias, de Jerusalen &a.

D.n Luis Rebolledo de Palafox, Melci, Erill, Bardaxi, Borja, Moncayo, Figueroa, de Velasco, Osorio, Espes, Gurrea, Marta, y Virtes &a. Marques de Lazan Cañizar, Navarres, y S.a Felices S.r de la Baronia de Esterquel de las Villas de Oliete y Moneva, Lugares desalas Altas, y Bajas, Letux, Obon, Arcaine, Esterquel, Cañizar y Gargallo de las Cardinas, de Lazan S.ra Felices, la Codoñera la Mezquitilla, Veratiello y Monte del Aguilar en el Reyno de Aragon, de la Villa de Navarres en el Reyno de Valencia del Palacio, y Torre desaldañuela Villa desarracin Lugares de Cojovar, Olmos alvos, y Saldaña en la Provincia de Burgos, dela Casa fuerte de Nogueira Coto de Acevedo, sus tierras, y agregados en el Reyno de Galicia, del Mayorazgo, y Señorio de la villa de Lizcarrita de

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

Rio Tiron en la Rioja; Cavallero Gran Cruz dela Real, y distinguida orden de Carlos tercero, Ten.te General delos Rs. Exercitos, Governador, y Capitan General del Exto. y Reyno de Aragon, Governador Politico, e Inspector de las Compañias de Fusileros establecidas en el mismo Presidente de su R.l Aud.a &a. Hace saber D.n Baltasar Lopez Abogado, y vecino de la Villa desarrion, y Diputado de la Comunidad de Teruel á quien esta cometida la execucion delo que abajo se expresara: Salud y gracia sabed: Que por el Ayuntam.to actual de la Villa de Manzanera se ha ocurrido ante los del nuestro Real Acuerdo con el pedimento cuyo tenor, y el del auto en su razon provisto es como se sigue= Exmo Sor= Miguel Ballarin en nombre, y con poder que presento del Ayuntam.to dela Villa de

Pedim.to

Manzanera ante V. E. como mejor proceda: digo: Que en el año pasado de mil ochocientos catorce por Domingo Rios Diputado del Comun de dicha Villa, y hasta sesenta, y seis vecinos mas, se hizo Recurso á esta Superioridad en solicitud de que se diese providencia acerca de varios particulares concernientes al interes comun de aquel vecindario; entre ellos sobre que se mandase llevar á execucion cierta Resolucion acordada por una Junta compuesta del Ayuntamiento, Parroco, Electores, y diferentes vecinos mas, respectiva á las tierras, que se habian puesto en cultivo en los Montes comunes de la Villa, y sin que se haya llegado á dar determinacion en el asunto, varios de los principales vecinos del Pueblo, y personas de govierno, entre ellas Juan Ruiz Alcalde de dho año catorce, que habia manifestado oposicion, á que subsistiesen los nuevos Rompimientos, y hecho publicar

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

bando sobre ello, conformandose con el espiritu General de los vecinos que desean se corte una disputa de tal naturaleza, en que esta interesado en general todo el vecindario, y muchos en particular, y no pueden prescindir de la utilidad, que ha de resultar, sabiendo con seguridad las tierras que han de ser suyas, y las que deben abandonar para aprovechamiento comun, ó para repartirse á otros, han hecho un convenio bajo el dia treinta y uno de Marzo proximo mediante el qual se preservan las porciones de dehesas que se consideran precisas para pastos como tambien diferentes terrenos que antes estaban plantados de Pinos, Carrascas, y Robledares, y en quanto á las demas tierras

de cuyo cultivo no puede resultar perjuicio al Comun, se modera la extension de ellas á los que las han abierto, reduciendola, á lo que ha parecido justo destinando lo demas, para repartirlo á los Labradores pobres, que ó no han abierto tierras, ó lo han hecho en muy poca cantidad, segun todo mas individualmte se manifiesta por la misma Resolucion, ó convenio hecho por el Ayuntamiento, y un gran numero de vecinos de los quales firmaron hasta en numero de veinte y siete la qual presento, y juro: y á fin de que pueda llevarse á efecto con la conocida ventaja que ha de resultar al Pueblo mediante el consentimto, ú aprovacion de este = A V.E. supco que habiendo por presentado el poder con el testimonio dela expresada Resolucion, ó convenio, se sirva mandar se junte todo al referido expediente instado por el diputado Domingo Rias



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

y en su vista mandar se convoque á Concejo general de la villa de Manzanera con expresion del objeto del llamamto, y que presidido por su Alcalde primero, ó en su defecto del segundo, y haciendosele presente la dicha Resolucion, ó convenio, de a pluralidad de votos su consentimiento, y aprovacion al mismo, ó bien manifieste no conformarse con el, y fecho se devuelva la determinacion á esta Superioridad, para su aprovacion, ó confirmacion, y para que en el primer caso se sirva mandar se ponga en execucion el Acuerdo presentado con las modificaciones, y adicciones que el Tribunal estime mas conformes en justicia que pido con el despacho necesario, y para ello &a = otrosi: Siendo uno delos puntos sobre que

versaba el Recurso del Diputado Domingo Rios, el de que no se malversen los caudales, que eran producto delos derechos dominicales del Monasterio desn. Miguel de los Reyes que ahora pertenecen al vecindario, en virtud de Real orden des. M. y decision de su Supremo Consejo de Hacienda las personas que hicieron el convenio, ō Resolucion sobre tierras que se habian abierto formaron tambien en el expresado dia treinta y uno de Marzo un Reglamento para la seguridad de dichos Caudales, y su devida inversion el que igualmente presento por testimonio: En cuya atencion= A V. E. Suplico se sirva mandar que en el Concejo general que se congregue para tratar de las tierras abiertas, y Reducidas ā cultivo en el termino de Manzanera, se haga tambien presente el expresado Reglamento para

Cuarenta maravedis.
SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

que ā pluralidad de votos se de el asenso, ō aprovacion por el Concejo, ō sobre el se delivere, lo que parezca mas conveniente, y que devuelta la determinacion ā esta superioridad se confirme ō modifique como la misma tenga conveniente, pido Justicia ut supra= Dr. Francisco Almalilla= Miguel Ballarin= Zaragoza ocho de Mayo de mil ochocientos diez y siete= Acuerdo General= Se da Comision ā dn. Baltasar Lopez Abogado, y vecino de la Villa de Sarrion, y Diputado de la Comunidad de Teruel, para que pasando ā la Villa de Manzanera, congregue, y presida el Concejo general de sus vecinos para los fines, y efectos que se proponen

Auto SS. S. E. Dobz. Silves. Cabra. Lobera. Lavedo Yaurr de Ball.

en lo principal, y otrosi del pedim.to que
antecede, y de lo que el mismo Concejo
Resolviere á cerca de ello, Remitira testimo-
nio á continuacion de la Real Provision
que se libre, sin llevar á efecto lo que re-
suelva hasta que recaiga providencia,
el que venido se junte, y pase á la vista
testim.o 6. del Fiscal de S. M.=. Esta Rubricado= Gene-
roso Xavier Samir Eñio Real, y del Juz-
gado de la Villa de Manzanera Residente
en la misma= Certifico: y doi verdadero
testimonio que en el libro de Acuerdos de
este presente año se encuentra una delibe-
racion que copiada á la letra es del tenor
siguiente= Acuerdo= En la Villa de Man-
zanera á los treinta y un dias del mes de
Marzo de mil ochocientos diez y siete jun
tos, y congregados en las Casas de Ayun-
tam.to los Señores Manuel Merzquita,

Quarenta maravedis.
SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

y Antonio Blasco Alcaldes, Agustin Mar-
tinez, y Francisco Rajadel Regidores, Fran-
cisco Ybañes, y Vicente Juan Diputados, y
Tomas Merzquita, y Luis Morte Sindicos
Procurador, y Personero, D.n Andres Gil Pres-
bitero Cura Parroco, y Mosen Josef Perez
Presvitero Beneficiado de la Yglesia Parro-
quial de esta villa, Joaquin Gil, Josef Gil
Lizandra, Juan Ruiz, Domingo Gil, Pedro
Navarro, Jaime Izquierdo, Josef Marco,
Juan Antonio Serrano, Manuel Marti-
nez, Juan Rias, Miguel Martinez,
Juan Belmonte de Francisco, Francisco
Villarreal, Juan Martinez, Francisco Pe-
rez, Leon, Serrano, Joaquin Perez de Josef,
Francisco Lizandra, de Rafael, D.n Fran.co

Belmonte, y Miguel Barcelon: Dijeron que en atencion á que en el dia catorce del presente mes se acordó que para cortar de Raiz todas las disensiones ocurridas en esta Villa sobre las muchas Vorneras de tierra que se han executado por la mayor parte desus vecinos, se comprometian, y comprometieron en pasar por lo que el Ayuntam.to juntamente con el Cura Parroco d.n Juan Calza, y d.n Manuel Vicente Venelvan, y determinen sobre las diferencias en los particulares arriva citados, proponiendo los medios que juzguen por oportunos y acudan en caso necesario á solicitar de S. M. ó del tribunal que corresponda el permiso necesario para llevar á efecto su determinacion: Poniendolo todo en execucion han determinado unanimes

Quarenta maravedis.
SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

dichos Comisionados hacer la demarcacion siguiente = Demarcacion delos terrenos en la salada = Cien varas desde la peña del cerrado de Jaime Izquierdo Ombria arriva hasta donde lleguen las cien varas; y cogiendo camino arriva de la fuente de Saravaya otras cien varas hasta la fuente; y desde esta hasta el Collado de la molinera se les cortara la mitad delo que se han tomado; y siguiendo el Collado dela Molinera á la Ombria del Pimpollar, y hasta el Vegajo frances se dejará todo lo que los apeadores dejaron para pasto comun, y desde el Vegajo frances volviendo á la masada de la villa se dejará el paso en el estado que lo deja-

ron los apeadores; y desde la masada de la villa por el collado de los Marcos hasta el Barranco de la Calera siguiendo el paso se sacará este por donde corresponda segun lo hicieron los apeadores: Se sacara otro paso desde la Cruz de lasalada por el camino de abajo hasta la fuen de Maicas de quarenta varas: Siguiendo el Camino desde la suerte de Mosen Atanasio hasta el cerrado de la masada del Mas de Selvi siempre siguiendo la senda hasta la Vueda, se quedara libre para pastos, y paso: Siguiendo del agua al Barranco abajo hasta unirse con el paso que sale dela Masada de la Villa al Cerro gordo se quitara todo lo que no dieron los apeadores, y el paso se hará de treinta pasos: Desde el Barranco del agua hasta los collados quedaran los vecinos con los

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL CHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

terrenos, y estos se deveran hacer añadas segun el Ayuntamto lo determine: Se ha de abrir un paso desde el masadal del terrero blanco bajando por la fuente al camino real, y siguiendo el camino hasta el collado de la masada de Mosen Baguena y se ha de hacer de treinta varas. El Corral de Mn. Baguena devera quedar libre. = Solana del Batan: se dejara libre toda la Solana del Batan hasta el mas de Suertes excepto lo que dieron los apeadores: Yvoliendo Solana arriva hasta la Tejeria se sacará un paso desde esta hasta el Collado de las mateas quedando libre la Ombria de la Noria hasta las suertes dela Cruz de piedra del Barranco ondo, y siguiendo desde la tavernera hasta el Corral

de Domingo Gil se hará un paso desesenta Varas tomandose una, y otra parte y siguiendo del Corral de Domingo Gil hasta las fuentes calientes quedando libre, y expedita toda la Solana á excepcion de lo que dieron los apeadores, y desde el Corral de Domingo Gil siguiendo las heredades antiguas del Vetanzar hacia el Collado de los Moros, y Oya de morata se hará un paso de cien varas agua vertiente hacia los planos; y desde la Oya morata se seguira el paso hasta el abrevador del Barranco ondo dejando un rencelgo suficiente para el abrevador, y de este se sacará el paso que dejaron los apeadores hasta S.n Martin que deverá tener treinta Varas; y se vera si se necesita para salir al Alto de los abrevadores, ó aneva dos. Peña parda del Cerrito pardo Barranco arriva se hara un paso de

D. REX. FERDIN. VII.
Quarenta maravedis
SELLO QVARTO, QVA-
TA MARAVEDIS, AÑO
MIL OCHOCIENTOS SIETE.

treinta Varas hasta el Corral de los Giles. Que queda Subsistente el paso que hay enla Ombria de S.n Cristoval, y aragadores que hayan hecho los apeadores. Se dejara libre desde el paso de la Colasa hasta la Solana del Viejo, y del Collado de la Molinera á excepcion de lo que dieron los apeadores hasta el Vegajo frances. En el barranco de Val del azo, y Solana del cavero se ha de quitar todo lo Voturado arvitrariam.te con arreglo á la Vitacion del año mil ochocientos y ocho hecha por los Peritos Juan Belmonte, Pedro Blasco, Domingo Gil, y Juan Martinez = Alcotas = En la Partida peñas del Aceite Enebro se ha de abrir un paso para ir al palancar de

treinta pasos por las heredades de Pedro Fonfria, Pedro Palomar, y Joaquin Cervero, y Joaquin Polo: En la partida dela Calera se ha de abrir otro por las suertes de Joaquin Perez, y Franco Marques, Caminо que pasa para el Oyuelo: Loma del Corral de Garro. Suerte de Gabriel Redon ha de dejar un paso de treinta varas para pasar al Palomar.= Paraisos= En los Paraisos bajos se ha de abrir un paso por encima de los Secanos Rodando toda la heredad por bajo de Francisco Donate hasta llegar á la suerte de Antonio Perez quitandole el paso que le corresponda por bajo, y por arriba lo que le corresponda, á la Hijuela que son treinta pasos; y á Franco Salvador se le quitara todo lo que ha sacado nuevo contra el paso: A la Viuda de Josef Salvador se le quitara [illegible]

SELLO QVARTO, QVARTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

te que tiene en el Colladico. Hore por que esta en el mismo paso, y este seguira por las carboneras al majadal del Escolano: Se ha de abrir un paso en las masadas de la Hoz siguiendo por la Solana de los Ordios al puente de los Barrancos arnachales arriba al Corral de Corvalan Rodando por las heredades viejas hasta la de Franco Salvador, y se quitara lo que corresponda á este, y á Juan Lizandra lo mismo hasta salir el paso al Barranco Mela; y á Miguel Salvador se le quitará el pedazo Roturado en el Barranco del Paquia. En el Barranco de la Vosa se ha de quitar á Franco Salvador de Francisco lo que ha Roturado por que causa perjuicio al Comun, y á la entrada delas casas= Alambras, y Ymos= Se ha de quitar á Joaquin Lizandra de Francisco

un pedazo que causa perjuicio para entrar con los muebles en los entraderos de las casas de las Alambras. Se ha de abrir de nueva un Escorredor en los olmos de treinta pasos que va de las casas al Fronton, y de aqui al paso Veal. Y asi mismo se ha de abrir otro de las Salegas de las Casicas de la Vega por la Caverada del prado por entre la suerte de Pablo Bayo, y de los herederos de Pasqual Benajas. En la heredad de Juan Camarena se le ha de retajar un pedazo para ensanchar el paso. En la Solana del cavao se le ha de retajar á Juan Camarena un pedazo en su suerte por que causa perjuicio á la entrada de las Casas.=Cerezos= Los terreros del Carrafal de las Baqueriza y Partida de la peña Roya ha de quedar por debajo las peñas un pedazo de cien varas y Tomas Martinez devera dejar el Vallegico, y el verliente, y Juan Doñate

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

devera dejar lo que le quitaron en la Visnra de la primavera, y mas adelante Joaquin Perez por arriva, y Franco Baguena por vajo deveran dejar un paso de treinta varas. Que en la Partida del Avenar se guarde la Citacion hecha en esta primavera hasta la suerte vieja de Juan Belmonte. Que en el Collado de los Alegres la Viuda de Josef Gomez devera dejar junto al Caminno doce pasos, y Juan Belmonte otra tanto. Que en el paso que hay en el Prado de los Alegres hasta el Vio de Casa Juan Moron por ser muy estrecho, y haver notable falta para el pase de los ganados se deven dejar treinta y cinco pasos, y deveran

hacerse estos terrenos añadas: Que en el Puntal de los terreros habra como una yuvada de tierra que perjudica para el paso de los ganados, y esto deve quitarse. Que en la Partida de la Peña Voya, se han de quitar la mitad delas suertes nuevas por arriva; y por la parte de abajo tambien se quitará la mitad, a no ser que quando vayan los Peritos consideren se les puede dejar, mas siendo infelices los que poseen los terrenos; y que el terreno que queda por bajo se lo partan entre los dos que hay por que le cave la demarcacion al mas pobre= Deseosos los vecinos de la Villa de Manzanera de terminar las grandes diferencias suscitadas entre los mismos sobre apertura de terrenos en sus montes Vedondos y Valdios de orden del Ayuntam.to fueron congregados en las Casas Consistoriales el dia catorce de Marzo de mil ochocientos diez y siete un numero considerable de aquellos, y todos uniformemente convinieron segun resulta de lo acordado en dho dia, que el Ayuntam.to, y Cura Parroco asociados de D.n Manuel Vic.te, y D.n Juan Cabra Abogados de los Reales Consejos y vecinos de los Pueblos de Mora y Sarrion, hicieron una demarcacion de aquellos terrenos Votarados que por ser perjudiciales devian quedar para pasto Comun: Y que al propio tiempo, y en atencion a la arvitrariedad con que se habia procedido en la apertura de los mismos formasen un plan sobre el destino que devia darse a los Vestantes teniendo en consideracion las ventajas que el vecindario ha conseguido con su cultivo, y las grandes expensas que para ello se

DEL LO QVARTO, Q VAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
SIETE.

han empleado todo afin de hacerlo presen-
te a S. M. para implorar de su Real cle-
mencia la gracia de poder continuar en el
aprovecham.to de dichos terrenos: y ha-
biendo sido aceptado quanto se contiene
en el referido acuerdo de Comun consen-
timiento fue adaptado el proyecto siguien-
te = Primeramente devera llevarse a pu-
ro, y devido efecto la demarcacion que
por los Peritos de las respectivas partidas
de que se componen los terminos de esta
Villa se ha formado a presencia, y con
consentim.to de los encargados de este
proyecto que va unida, y firmada

de los mismos, y aconsecuencia todos los
terrenos comprendidos dentro dela misma
quedaran incultos para el transito delos
ganados, y demas fines que se han propues-
to con su señalam.to = Por lo que respecta
a los demas terrenos roturados, y no com-
prendidos en la referida demarcacion to-
das las suertes que con orden del Real Acu-
erdo del Reyno se repartieron los vecinos
de esta villa deveran quedar en sus posehe-
dores actuales dandoles el correspondiente
titulo de establecim.to para su mayor segu-
ridad = Los demas terrenos arvitrariam.te
roturados en atencion a que S. M. por la
sentencia de incorporacion desta Villa
a la Corona cedio a sus vecinos quanto
dros pertenecian antes al Real Monaste-
rio de San Miguel delos Reyes entre los

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ E SIETE.

que se contava el establecimto de los terrenos de la misma, y con respeto á que casi todos sus vecinos se hallan interesados en la conservacion de sus Voturas por el grande beneficio que les resulta de su aprovechamiento, y que su absoluta igualdad es impracticable atendidas las mayores impensas que unos vecinos con respeto á otros tienen invertidas en terrenos de igual clase, y las disensiones ó disturbios que esto podria ocasionar entre los mismos, ha parecido conveniente en que en orden á dhos terrenos se observen las siguientes Reglas= Primera; todo vecino cuyas suertes

Voturadas excedan del valor de cien libras deverá dejar su exceso para el objeto que abajo se dirá= Segunda= Si este exceso no pasa del valor de veinta libras, y por ello ha de cortarse un pequeño pedazo de suerte queda á arvitrio del posehedor el retenerlo pagando su importe, y aun si este tuviese voturado en valor de mas de doscientas libras se le cederá dho pequeño pedazo de terreno sin coste alguno en atencion á los mayores gastos que ha tenido, y sufrido, y delos que deve quedar privado= Tercera= Los que huviesen voturado terrenos cuyo valor no llegue á las cien libras, no tendrá accion ni derecho á que seles iguale hasta dicha cantidad, si que deveran contentarse con lo que tienen si algo no seles adjudicare de la masa que resulte= Quarta. Esta

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS [illegible] SIETE.

masa devera servir en primer Lugar para recompensar á los poseedores delos terrenos que se dejan para pasto comun en la demarcacion siempre que las que queden en otras partes no lleguen al valor de cien libras hecha esta Recompensa los demas terrenos que Resulten de dicha masa serviran para distribuirlos entre los vecinos pobres ó que no tubieren suertes ó fueren de pequeño valor las que tuvieren = Quinto: Los terrenos comprendidos no deveran contarse á los Compradores en el cupo de las cien libras; pero deveran contarse á los que los vendieron, ó de qualquier otro modo enagenaron = Sexto: Para llevarse á efecto todos los extremos que comprende este Capitulo se nombraran dos peritos inteligentes que tasen los terrenos segun sus calidades governandose en ello por el valor intrinseco de las tierras, y sin Respeto alguno al mayor abono ó mejoras que en algunas se hayan hecho = Se evitará de aqui adelante toda Voluntaria arbitraria de terrenos imponiendo á los transgresores las penas, y multas prevenidas por las leyes sin el menor disimulo ni contemplacion, sobre lo que pondran el mayor cuidado, y vigilancia las Justicias, y Ayuntamientos = Los gastos que ocurran en las diligencias que deveran practicarse para solicitar de S. M., ó del tribunal que corresponda la gracia de conservar los terrenos Roturados que no se excluyen en este proyecto deveran costearse del Comun de

FERDIN. VII. D.G. HISP. ET IND. REX.
SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZE SIETE.

vecindario denegandose la solicitud, pero si se consigue se satisfaran del caudal que resulte de aquellos pequeños pedazos de terreno que se dejan á los vecinos en conformidad de la regla segunda del Capitulo tercero de este proyecto= El Recurso para esta solicitud se hará á nombre del Ayuntamiento otorgando para ello poder bastante con facultad de substituir á favor de los sugetos que sean de la confianza de los poseedores de los terrenos Roturados= Todo lo arbitrariamte Roturado en los Montes Pinares, Vevollares, y Carrascales deverá comprenderse en la demarcacion dejando lo para pasto comun no deviendo quedar cultivado en ellos otro terreno que las suertes viejas= Asi lo deliveraron, y lo firmaron dhos SS. que supieron de que Yo el Esno doy fe= Nota: Que la partida de la Torre de los Pumes, y mas de fuertes, queda sin demarcacion la que practicaran los peritos que se nombraran á su tiempo= Merquita Alcalde,= Antonio Blanco Alcalde= Agustin Martinez Regidor= Francisco Ybañes= Tomas Merquita= Luis Morte= Dr. Dn. Andres Gil= Mosen Josef Perez= Miguel Barcelon= Manuel Martinez= Juan Martinez= Francisco Belmonte= Juan Rios= Josef Gil= Josef Marco= Pedro Navarro= Joaquin Gil= Franco. Perez= Pedro Blasco= Francisco Viuarreal= Juan Antonio Serrano= Joaquin Perez= Por Leon Serrano= Pedro Blasco= Y por Vicente Juan, y Franco. Rajadel Pedro Blasco= Franco. Lizandra= Ante mi

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO. QVARE
TA MARAVEDIS, AÑO D
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
SIETE.

Jeneroso Xavier Gamir= Es copia de su origi-
nal con quien concuerda, y existe en el
Libro de Acuerdos de este presente año q.e
para en la Sala Capitular de las Casas de
Ayuntam.to al que me refiero. Y para que
conste donde convenga doi el presente
que signo, y firmo en la Villa de Man-
zanera a los diez y ocho dias del mes de
Abril de mil ochocientos diez y siete=
testim.o Jeneroso Xavier Gamir= Xeneroso Xa-
vier Gamir Esño Real, y del Juzgado dela
Villa de Manzanera Partido de Teruel
Residente en la misma= Certifico, y doi
verdadero testimonio: Que en el libro de
acuerdos, y deliveraciones del Ayuntam.to
de esta Villa de este presente acto se

encuentra un acuerdo que copiado a la le-
tra es como se sigue= En la Villa de Manza-
nera a los treinta y un dias del mes de
Marzo de mil ochocientos diez y siete jun-
tos, y congregados en las Casas Consistoriales de Ayunta-
miento los Señores Manuel Mezquita, y
Antonio Blasco Alcaldes, Agustin Mart.i-
nez, y Francisco Rajadel Regidores, Fran.co
Ybañes, y Vic.te Juan Diputados, Tomas Mez-
quita, y Luis Morte Sindicos Procurador
y Personero: D.n Andres Gil Presvitero Cura
Parroco, y Mosen Josef Perez Pbro Benefic
do de la Yglesia Parroquial de esta villa, Jo-
quin Gil, Josef Gil Lizandra, Juan Ruiz, Do-
mingo Gil, Pedro Navarro, Jaime Yzquier-
do, Josef Marco, Juan Antonio Serrano,
Manuel Martinez, Juan Rios, Migel Mar-
tinez Juan Belmonte de Francisco, Fran.co
Villarreal, Juan Martinez, Francisco Perez,

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

Leon Serrano, Joaquin Perez de Josef Francisco Lizandra de Rafael, Dr. Francisco Belmonte, y Miguel Barcelon vecinos todos de la presente Villa ante mi el Esno Dijeron: Que en atencion a que por la Real Cedula de S. M. de seis de Junio de mil setecientos noventa y siete en que se mando incorporar esta Villa a la Real Corona fueron cedidos a la misma todos los Dros que percivia el R.l Monasterio de S.n Miguel delos Reyes lo que posteriorm.te fue confirmado por las sentencias de vista de veinte y quatro de Novriembre de mil ochocientos, y tres, y revista de tres de Novriembre de mil ochocientos quatro que haviendo sido executoriadas fueron llevadas a puro, y devido efecto perciviendo desde la toma de posesion la Villa los expresados Dros. Que estos se han manejado hasta el dia por los Ayuntam.tos sin tener un Reglamento que pueda fixar la buena administracion e inversion de los mismos. Deseosos de que esto se verifique, y de que ceda en favor de la Villa, y sus vecinos a quienes fueron cedidos por S. M. en consideracion alos grandes desembolsos que sufrieron en el Pleito de incorporacion, y sus incidentes: Vnanime y conformemente han determinado el que para en lo succesivo se observen invariablemente las Reglas siguientes=. Se establecera una Junta compuesta desiete Individuos, asaber del Alcalde primero Presidente, y en su defecto del Segundo; del Cura Parroco, o el que exerza sus funciones, de uno de los Regidores o Diputados; otro delos dos

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARE
TA MARAVEDIS, AÑO
MIL OCHOCIENTOS DIEZ
SIETE.

Sindicos Procurador ō Personero, y tres vecinos de arraigo, y providad = El nombramiento de Regidor ō Diputado que ha deser individuo desta Junta lo decidira la suerte para lo qual se encauntararan los nombres delos quatro, y el primero que salga quedara elegido observandose esta misma Regla con los Sindicos = Para el nombram.to de los otros tres individuos vecinos del Pueblo deveran ponerse en Bolsa veinte y quatro personas que reunan en si las circunstancias de arraigo, y providad deviendose executar esto en el dia que se trate de la eleccion de Diputados, y Personero. y bajo las mismas reglas con que se hace aquella eleccion las que deveran siempre quedar encantavadas con la prevencion de que de la Aldea de Alcotas solo devan concurrir tres personas sorteadas entre las doce que concurran para la eleccion de Diputados, y Personero, respeto a la proporcion que guarda esto con el Resto dela Villa y sus maravadas, y solo en el caso de fallecim.to, imposibilidad fisica, ō trastacion de domicilio se pondra otra en su lugar en el referido dia, y en el mismo, y apresencia de los Electores se sorteavan los tres individuos que devan servir en cada un año deviendo mediar el hueco de tres para volver aser sorteados = Las atribuciones de esta Junta seran el arrendar en publica subasta todos los dros dominicales que consisten en la decima, mensa, Molinos, Hornos, Dehesas, Batan, y Monte quando se hallen en estado de cortarse, en el tiempo modo y forma que juzguen mas ventajoso al vecindario; el cobrar el producto de dho

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

arrendamtos y hacer los pagos que abajo se
expresaran sin que por ello perciban estipen-
5 dio ni salario alguno = Esta Junta devera te-
ner un Secretario que autorize sus delibera-
ciones, y formara sus cuentas teniendo pa-
ra estos dos objetos dos libros separados, y dho
Secretario sera el mismo del Ayuntamto a
quien por el desempeño de esta Secretaria se
le asignan anualmente trescientos Reales
6 vellon = Los pagos que deve hacer la Junta son
los salarios de los facultativos, y Secretario,
a saver, al medico quatrocientas y veinte
y cinco libras Valencianas: al Boticario igual
cantidad: al Cirujano trescientas, y setenta
libras; al Maestro doscientas ochenta; al
Albeitar doscientas ochenta; al Herrero dos-
cientas setenta, ala Maestra setenta

al dulero ciento y diez, y al secretario de es-
ta Junta veinte, que todas componen dos
7 mil doscientas, y treinta libras = Sera tam-
bien de su cargo el costear, y pagar aquellos
reparos que sean por de pronto precisos é
indispensables en aquellos edificios que por
razon de la Cesion de S.M. estan adjudicados
al Comun de vecinos, deviendo hacer aquellas
contratas que consideren ventajosas con los
que hayan de practicarlos, pero en el caso de
que la Junta considere por util alguna obra
que deva practicarse en los mismos devera an-
tes de su execucion hacerla presente a aque-
llas personas a quienes devera rendir sus
cuentas para que delibere sobre ello, y estar
8 a lo que por estas se determine. = Las exis-
tencias de caudales deveran siempre parar
en el arca de ocho llaves que se destinara al
efecto, lo mismo que los libros de cuentas

Quarenta maravedis.
SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

y Resoluciones, y qualquiera otros papeles pertenecientes á este Ramo, deviendo tener cada uno de sus individuos, y el Secret.º su llave, bajo la pena de Responsavilidad delo que deverá enteranseles al tiempo que tomen posesion desus empleos para que jamas puedan alegar
9 ignorancia= Siempre y quando ocurra el que la Villa haya desostener algunos dros que le correspondan podrá esta Junta en union con el Ayuntam.to, Diputados, y Sindicos consultar el asunto con aquel letrado ó letrados que fueren de su satisfaccion, y siendo estos de parecer que deven sostenerse podra tomar de los Caudales de su Administracion lo que sea necesario para costear las diligencias

que ocurran deviendo llevar de ellas exacta cuenta, y razon, y presentarla á las personas á quienes deven rendir sus cuentas, así para su aprovacion como para que instruidas del asunto que se ventila deliveren si convendra su seguim.to= Las cuen-
10 tas de toda su Administracion deveran rendirtas anualmente por todo el mes de Enero, y quando ya esten posesionados los nuevos Oficiales de Justicia y Govierno á las que hayan sido Vocales dela Junta de Veintena del año precedente y estos se examinaran por si los documentos justificativos de cada una desus partidas, y oponer los reparos que les ofrezcan deviendo ser estos fundados para la exclusion de aquellas partidas que consideren no ser conformes al destino que se previene en este Reglamento= To-
11 das aquellas cantidades que resulten

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

sobrantes, y que deben existir en el Arca de ocho llaves deberan imbertirse precisamente en aquellos fines, y objetos que sean mas convenientes al Comun de vecinos para lo qual será necesario el que se junten las personas que compusieron la Junta de veintena, y estas acordarán entresi á pluralidad de votos el destino de los referidos Caudales pero de estos no podra disponer mientras no esten cubiertas todas las deudas procedentes del pleito de incorporacion, y demas incidentes de conexion con el mismo= Siempre, y quando, ocurra que alguna persona se hubiere encargado de orden dela Junta

12

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

de llevar cuenta y razon de alguna obra necesaria ó de qualquier otra que se haya considerado util deverá presentarla exacta, y Justificada de quanto sele haya entregado y la legitima imbersion de ella; y si se considerase que queda en su poder segun la cuenta que se presente debe alguna cantidad deverá entregarla en el mismo acto á la Junta para que le de el destino correspondiente, bajo la pena de exigirsele de sus propios bienes, y no poder en ningun tiempo volver á obtener ningun empleo en dicha Junta sin que ningun vecino tenga accion ano ser por imposibilidad para eximirse de ser dela misma bajo

la multa de cincuenta ducats; por considerarse muy util, y ventajosa la Administracion que se ha propuesto en los terminos en que esta concevida= Asi lo acordaron y firmaron los referidos SS. que supieron de que yo el Esno doi fee= Manuel Merquita= Antonio Blasco= Alcaldes= Agustin Martinez Regidor= Franco Ybañez= Tomas Merquita= Luis Morte= Dr. Dn. Andres Gil= Mosen Josef Perez= Franco Belmonte= Manuel Martinez= Juan Martinez= Juan Rios= Josef Gil= Pedro Navarro= Josef Mareo= Joaquin Gil= Manuel Martinez= Joaquin Perez= Juan Antonio Serrano= Francisco Perez= Por Franco Najadel, y Vicente Juan= Luis Morte= Es copia de su original con quien concuerda, y al que me refiero. Y para que conste doi el presente en la villa de Manzanera a diez y ocho de Abril de mil ochocientos diez y siete= Generoso + Xavier Gamir= Y para su execucion y cumplimto se acordo expedir esta nuestra Carta Real Provision para vos el al principio nombrado en su razon dirigida. Por la qual os mandamos que viendoos presentada, y con ella requeridos veais el auto delos del nuestro Rl Acuerdo arriva inserto, y en su consecuencia pasarais a la villa de Manzanera y haciendo congregar el concejo general de sus vecinos y havitadores dispondreis que estos resuelvan lo que tubieren por conveniente sobre los particulares contenidos en los anteriores testimonios cuya aprovacion se solicita en lo principal, y devosi del pedimto al principio inserto por el

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

mismo Concejo el qual deverais presidir y autorizar el tenor que fuere de vuestra satisfacion a quien mandarais extraer, y librar testimonio de la Resolucion que se dirè a continuacion dela presente con las demas diligencia que acerca de ello se practicaren. Y hecho os Veniraràis remitiendo a nuestra Secretaria de Acuerdo, uno y otro para acordar lo que en justicia corresponda. Que assi es nuestra voluntad. Dada en Zaragoza a doce de Mayo de mil ochoc. diez y siete. Los sobre puestos= pueean= Comisionales= toda= valgan.

Yo D. Antonio Navarro de Letona Escno de S. M. y de Acuerdo y Gobierno la hice escribir

por su mandado con acuerdo de su Presidente y Oydores de la Real Audiencia de Aragon.

Cumplim.to

En la villa de Monsanto á

D. G. REX. FERDIN. VII.
SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

los veinte y nueve dias del mes de Mayo de mil ochocientos diez y siete; haviendose presentado Dn Sebastian Lopez de Cueva Comisionado al Justicia de esta Villa con el precedente P.o Provisional para tomar su cumplim.to, entendo el Sr Manuel Mezquita Alcalde de ella contenido antenni el infrascrito Escrivano. Dijo: le cumplia y cumplio segun en ella se manda, y que estava pronto á dar todo el auxilio necesario, y lo firmó de que Yo el Escrivano doy fe

Manuel Mezquita

Antenni

Fernando Xavier Gómez

Nombram.to de Escrivano.

En Madrid á veinte y dos de Mayo de mil ochocientos diez y siete. En virtud de la facultad que me confiere la Provision antecedente P.l Provisional, nombro en Escrivano que autorize las Diligencias que se deban de practicar á Fernando Xavier Gómez vecino de esta Villa y del Juzgado de la presente Villa de Monsanto y de toda mi confianza y

satisfacion. Y lo firmaron y rubrican de que doy fe. Ante mi

D. Baltasar Lopez de Cueva

Gerenoso de Zarauz Gamón

Auto

Combocando por medio de Vando publico asi en esta Villa como en la Aldea de Alcotas a todos sus Vecinos para que mañana dia siete concurran a Concejo General que se anunciará un quarto antes por toque de Campana segun costumbre a las Casas de Ayuntamto y exponer en el las razones que tengan por conveniente asi acerca de las tierras Roturadas que deberan quedar en cultivo como de las que consideren precisas para Ampliar y Abrevar de Ganados: é igualmte sobre ponga de manifiesto el Reglamento que Dn. Manuel Vicente y Dn. Juan Calza Abogados de los Hs. Concejos formaron para la buena Administracion de los Caudales publicos de esta Villa, para que en su vista determinen lo que estimen conveniente. Asi lo mandó

Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

y firmó el Sor Dn. Baltasar Lopez de Cueva Abogado de los Hs. Concejos y Comisionado por el Hs. Concejo deste Reyno en la Villa de Plasencia a Veinte y nueve de Mayo de mil ochocientos diez y siete de que Yo el Escno. doy fe

Ante mi

D. Baltasar Lopez de Cueva

Gerenoso de Zarauz Gamón

Notificacion al Pregonero

En dha Villa y dia Yo el Escno. notifiqué el antecedente Auto á Lorenzo Navarro Pregonero publico desta Villa en su persona doy fe Gamón

Relacion del Pregonero

En la referida Villa y dia Conmigo los Comisionados ante el Sor Dn. Baltasar Lopez de Cueva y de mi el Escno. compareció Lorenzo Navarro Pregonero publico de ella dixo: relacion de haver publicado el Vando que se le tiene mandado, en esta Villa en la Aldea de Alcotas y en las Mariscas de los Lagos, Alamedas

y Años: mediodia de hoy. Y visto que consta
por lo q.a diligencia que firmó Fho Gregorio con el
Sor Comisionado de que doy fe

Lorenzo de Navarro

D. Baltasar Lopez de Lucena

Antonio
Generoso de Xavier Gámiz

Testimonio

Generoso Xavier Gámiz Vecino de S. Sl. por todos sus
Reynos y Dominios y del Juzgado de la Villa de Sfranzisca
Partido de Ocaña residente en la misma

Certifico y doy verdadero testimonio: Que en
presente dia oi hoy viendo las siete de su mañana
el Sor Dn. Baltasar Lopez de Lucena Abogado de los N. Consejos
y Comisionado por el N. Acuerdo del Reyno para estas diligen
cias se constituyó en las Casas de Ayuntam.to y Sala Capitular
adonde á virtud del Bando publicado mediodia de hoyer
y toque de Campana que se hizo egecutado en esta mañana
concurrieron un numero considerable de Vecinos de la Villa
Hoca de Otras y Alcaldes de este Termino, y hallandose

FERDIN

Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVA
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
SIETE.

juntos y congregados mando Vho Sor Comisionado que
por mi el Escno. se les leyese y entregase el quaderno
contiene la N. Provision que precede; y habiendose leydo
dho por tres veces, penetrados de quanto en ella encie
rra, uno á uno fueron pasando á decir su parecer, para
ejecutar por el tenor de las Ternas. y todos convinieron en
y aprovacion el Plan formado por los Letrados Dn. Juan
Calza y Dn. Manuel Vicente y la Demarcacion practicada
por los Peritos nombrados para ello; á excepcion de Migl
Fonce que dixo que en esta Partida del Empotrar en la
Salada no haria necesidad de quitar ninguno Termino para
Cano respecto no tiene Labor: Miguel Mezquita Campo
se conformó en desear nada de las Ternas que tiene votadas
en atencion á que ha pagado las Contribuciones corres
pondientes á estos Seis ó siete Años que las posee

y que no conviene al derrivde que echan en el Termino, que si conviene á que echagan Añada de él guardando los Caños, Sitios y Abrevaderos tirados y señalados por el Ayuntam.to del Año pasado y antes.

ces: José Martinez de José, Tomas Martinez y Miguel Martinez de José havitantes en las Matas de los Cerezos tambien se oponen al derrivde y Amojonacion hecha en la Partida de Peña roja, respecto á que todos son Sitios bizos y que no deven gastarse: Juan Navarrete Camarena se opuso tambien sin mas fundamento ni razon que por que la Demarcacion le abraza diferentes rotura[illegible] que tiene hechas en el Termino

En quanto al Amojonado para la Demarcacion y Administracion de los Caudales de la Villa y Salario de los Facultativos todos se conformaron con él, á excepcion de Domingo Rios, Manuel Rios, Juan.co Mayo, Roque Aviles, José Diez de Juan.co, Gregorio Moyano, Joaquin Navarrete, Manuel Lizarraga, José Martinez de José, Tomas Martinez, Miguel Martinez de José, Juan Navarrete y Joaquin Vicente, los quales exponen y dicen les parece bien, excepto el rebago que se hace de la cantidad del Vinagre de Victoria pero anuales siendo asi que todos los demas facultativos se aumenta no teniendo motivo alguno para su rebaja pues todo el Vecindario se halla contento con el que en el dia tienen. En este estado se concluyó la Junta y la firmaron Escritta y uno de los comisionados que expusieron, y por todos los demas que dijeron no saber firmó á su ruego Pedro Gómez Escribiente que se halló presente, y también la firmo el Sr. Comisionado conmigo el Escrivo. cuya diligencia originales quedaron unidas á los Libros de Acuerdos de este presente Año. Y en cumplim.to de lo mandado en Vira Sr. Provisora libro el presente que signo y firmo en esta Villa de Plasencia á los

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

Veinte y un dias del mes de Mayo de mil ochocientos Diez y siete

Gonçalez Xaviera

Gamus

Asto y Ynstans estas Diligencias originales á la Secretaria del R. Acuerdo del presente Reyno y Reyno y en cumplimiento de lo mandado en esta precedente R. Provision lo mandó el Sor. Dn. Baltasar Lopez de Cuevas Abogado de estos R.s Consejos y Comisionado para esta Diligencias en la Villa de Alanzanera á los Veinte y un dias del mes de Mayo de mil ochocientos

Diez y siete y lo firmó de que Yo el Escrivano doy

Fee. Baltasar Lopez de Cuevas

Ante mi

Gonçalez Xaviera Gamus

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

Cuarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARTA MARAVEDIS, AÑO MIL OCHOCIENTOS DIEZ SIETE.

Fuero.

Cuarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARTA MARAVEDIS, AÑO MIL OCHOCIENTOS DIEZ SIETE.

Exmo. Señor.

Miguel Ballarin en nombre del Ayuntamiento de la Villa de Manzanera en el Expediente á su instancia sobre aprovacion de cierta resolucion acordada por el Concejo Real de la misma como mejor proceda digo: Que reproduzco la Real Provision que mi parte obtuvo de V. E. para congregar dicho Concejo Real con la resolucion acordada por el mismo, y demas diligencias practicadas en su virtud y que resultan puestas á su continuacion.

A V. E. Suplico que teniendolo todo por reproducido se sirva mandar se junte al Expediente, y en su vista confirmar el Plan presentado por mi parte, ó acordar lo que mejor corresponda en justicia que pido, y por ello &c.

Miguel Ballarin

Anno
de
S.S.
Dob
Silve,
Calza
Lanes
de
Fuz.
Dallest.

Zaragoza diez y seis de Junio de 1817. Aus.to Gral

Juntese al Expediente y buelva ala vista
del Fiscal de S.M. como esta mandado

El Fiscal de S.M. dice: Ha convocado el Concejo de la Villa de Manzanera, convinieran los que asistieron a él y aprobaran en todo el plan sobre las tierras, escepto Luis Torres, Miguel Mesquita, Josef Martinez de Josef, Tomas Martinez, Miguel Martinez de Josef y Juan Navarrete Camarena. En quanto al plan para la recaudacion, administracion e inversion de los candales de la Villa, escepto Domingo Rios, Manuel Rios, Francisco Marco, Roque Arlete, Josef Perez de Francisco, Gregorio Mayoral, Joaquin Navarrete, Manuel Lizandra, Josef Martinez de Josef, Tomas Martinez, Miguel Martinez de Josef, Juan Navarrete y Joaquin Vicente, todos los concejantes lo aprobaron, segun resulta del testimonio que ha remitido el comisionado de V.E. Pero de este testimonio no resultan los nombres de todos los que concurrieran al concejo, ni tampoco su numero, que puede ser insuficiente para formar concejo, y se refiere a la acta donde a lo menos los nombres resultarian. Ademas de esto el plan sobre la recaudacion de candales habla de cesion hecha a la Villa por S.M., y no se acredita, prescindiendo por ahora que tales candales correspondan sin duda a los Propios, y su Reglamento al Concejo Rl.; en cuya consequencia

Entiende el Fiscal que V.E. podra mandar que el Ayunt.to de Manzanera remita la acta del concejo convocado con el motivo de que se trata, y testimonio de los titulos de cesion de dros. y candales que se dice hecha por S.M. V.E. sin embargo acordara como siempre lo mas conforme. Zaragoza 21. de Junio de 1817.

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

Anno
de
S.S.
Dob
Silve,
Calza
Lobera
Lanes
de
Fuz.
Dallest.

Zaragoza y Junio 27.te de 1817. tau.to Gral

Como lo dice el Fiscal de S.M. en su antecedente censura de veinte y uno del corriente.

Nos y Ltte. y cinco de Dha notifiquese este auto a Ramon Salafiguera Procurador en esta parte en nuestros estrados.

Certifico.

Navarro de Letona

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

Fernando Xavier Gámiz Fiscal y del Juzgado de esta Villa de Cuenca Partido de Teruel, en ella residente y Secretario de este Ayuntamiento.

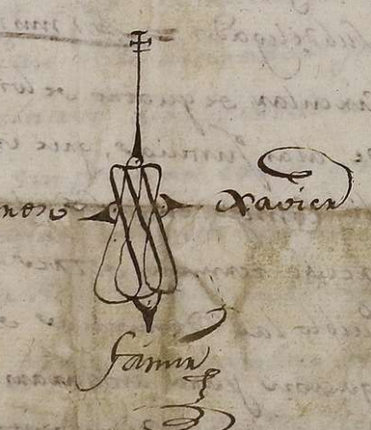
Certifico y doy verdadero testimonio: Que en el libro de Acuerdos de este corriente año que está á mi cargo, se halla una resolucion en el dia veinte y cinco del que rige, que copiada á la letra es del tenor siguiente= D.n Atanasio Salazar Brigadier de los Reales Exercitos Gobernador Militar y Corregidor Político de la Ciudad de Teruel y su Partido &a= A las Justicias y Ayuntamientos de las villas y Lugares que comprehende esta mi Subdelegacion: Hago saber: Que el Ill.e Señor D.n Domingo Fernandez Camporanes Juez Conservador de Montes y Plantios de la intencion de España, en su oficio de 14 de Diciembre ultimo me manda haga entender á las Justicias lleven cuenta y razon de los productos que rindan los rompimientos de los terrenos publicos que por disposicion de dhas Justicias se hayan executado, y esto por ahora y hasta las resultas del Expediente general, y asegurarán los poseedores con las competentes fianzas á satisfaccion de los Ayuntamientos bajo su responsabilidad; y por lo que respecta

alos Reos y roturados arbitrariamente por los
poseedores; se reponyan estos á su antiguo estado, im-
poniendo alos Usurpadores la pena que previene la
Real Ordenanza de 12 de Diciembre de 1748; teniendo
presente los testimonios que cada Justicia re-
mitio en el Febrero y Marzo de 1815= Asimismo
con fecha de 1º de Enero ultimo se ha comunicado
por el Real y Supremo Consejo de Castilla la orden
de S. M. en que manda: Que por excesos cometidos
en los montes de Dominio particular, ninguna
causa debe formarse, respecto a que reintegrados
los dueños en la plenitud de sus facultades Dominicales
pueden aprovecharlos y usarlos como les parezca
sin que en ellos haya ni pueda haver excesos. Y que
en los montes y Arboledas de Dominio comun, ó de
Realengo, esté para la Concesion de licencias para
su aprovechamiento alas Instrucciones que rige
la materia y no han sido alteradas por el ultimo
Decreto de S. M. relativo ala libertad absoluta de
los Particulares, sin formar causa á ninguno por
excesos que no rebajan cometido con posterioridad
ala publicacion de la Real Cedula de 1 de Octubre de
1814. y que no se proceda a demitar los cierros
en estos mismos montes Comunes ó de Realengo, sino
á formar Expedientes y oir alos interesados en monte-
nerlos sobre su utilidad y perjuicios, en cuyo caso, bien
instruidos los que se formaren se remitiran al Consejo
sin determinarse la apertura= Igualmente por dho
Superior Tribunal se ha comunicado una Real Cedula
dada en Palacio a 21 de Diciembre ultimo relativa á pre-
fijarse el tiempo en que se hande determinar las cau-
sas de Denuncias de los Montes, interpuestas en vir-
tud del Real Decreto de S. M. de 10 de Febrero de 1816 por
el qual se manda: Que para la Sustanciacion de las
Apelaciones de autos interlocutorios se fixe el termino
de tres meses, y el de seis para los definitivos, y que
pasado este Substanciado, ó no se devuelvan los autos
para su execucion en las providencias apeladas
Que quando el Consejo no se muestre parte, se entien-
dan los autos con el Promotor-Fiscal de la Conservaduria
de Montes: Que no se admitan apelaciones en causas de
Montes ni se remitan los autos sin que conste haver pagado
los Reos ó depositado las penas y condenaciones impuestas
por los Subdelegados = Asimismo por dho S. M. fue comu-
nicada en su Circular de quatro de los corrientes se me encarga
recuerde alas Justicias, que en conformidad alo mandado
por el S.r Consejo en su Circular de 8 de Julio de 1807. que
en el preciso termino de tres dias de como se hicieren
en su Pueblo las Denuncias de Montes, den cuenta á esta
Subdelegacion para asegurarme de si son, ó no demasia, ó
menos guantia y poderse evitar la extraña invencion, ó
ocultacion de las partes de Condenaciones que se deben
corresponder alas S.r Camara y del fondo de Plantios, dando

Quarenta mrs.

SELLO QVARTO, QVARE
TA MARAVEDIS, AÑO D
MIL OCHOCIENTOS DIEZ
SIETE.

cuenta immediatam.te á esta Subdelegacion bajo la respon
sabilidad que se previene en la Ordenanza en los casos
cedimion = todo lo qual comunico á Vmd. para Justicias y
Ayuntamientos con arreglo á lo que se me manda por
el R.l y Supremo Consejo y el S.r Juez Conservador para
que cada una cumpla con su tenor bajo la responsabili
dad impuesta en la referida Ordenanza y pertenencias
ordenes &.a Dada en Teruel á 12 de Febrero de 1817 = Ma
nuel Salazar = Por mand.o de S. = Por Secretario de Gobier
no resulta en dho libro que por ahora existe en la Secre
taria de mi cargo á que me remito. Y para que conste
doy el presente que sigue y firmo en la Villa de Manza
nera á veinte y seis de Febrero de mil ochocientos diez
y siete.



Valga en defecto del sello quarto mayor

Entre despacho de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
SIETE.

Exmo S.or

Manuel Mezquita, y Antonio Blasco Alcaldes Ordina
rios de la Villa de Manzanera Partido de Teruel á V. E.
con la debida atencion Exponen: Que los Recurrentes en
union con el Ayuntam.to de dha Villa comisionaron al D.n
Andres Gil Vic.o dela Yglesia Parroq.l dela misma y á Juan Rios
de esta vecindad á fin de que se recurriese á la Mag.d ó Trib.l
competente para obtener la aprobacion dela apertura
general de terrenos executada por la mayor parte de
este vecindario en los Montes comunes, adeesados y de
Propios, para cuyo efecto el Ayuntam.to con anuencia de
algunos vecinos hizo una Demarcacion de aquellos
terrenos que mas perjudicaban para el transito de
los Ganados, que asegure impuesta, y con notable per
juicio delos Muebles mayores y menores, se executó sin
la intervencion del Cuerpo de Cavalleros, se convinió
en ella, por no comprometerse con un Pueblo insubor
dinado, que ha mirado y mira con el mayor desprecio
los Bandos publicados por las Justicias para contener
al vecindario en los desordenes que se cometen contra
nuamente en la apertura de tierras; sin q.e sea ca
paz de sostenerlos lo poco q.e se le ha retajado, q.e apenas
llegará á una vegesima parte. Ningun vecino hasurrado
tubo valor para contradecir dha Demarcacion, por no
exponer su vida é intereses, como le sucedió á Juan
Ruiz Alcalde q.e fué en el año 1814, y. q.e por querer sosten

uer al Pueblo en sus excesos de roturas y talas de Montes le incendiaron sus Pajares y Parideras, [illegible] amenazando a otros vecinos con igual o mayor insulto los mencionados Dr. Gil y Rios se les entregó por el Ayuntamto todas las diligencias y Documtos que se tubieron por convenientes para que los presentaren al tribunal que recurrieren acompañados del Recurso q.e se hiciera, manifestando con sencillez quanto ha ocurrido en esta Villa: Que la citada Demarcacion se hizo con el objeto de impedir la total destruccion de los Montes, y Pastos, hacer el Reparto de los terrenos, segun se acordó por el Ayuntamto (aunq.e tampoco fué equitativo, por q.e el mas atrevido en romper, se le recompensa en mas, de lo mas del que fué obediente a la Justa) cuyos diligencias, obran en ese R.l Acuerdo, y q.e consiguiendo una Providencia favorable de un tribunal superior, quedase a salvo la Justicia y Ayuntamto contra los cargos que pudiera hacerles el tribunal de Marina del Departamto de Cartagena a quien estan sugetos estos Montes: Que regresados a esta Villa los referidos Dr. D.n Andres Gil y Rios, advirtieron los Exponentes q.e el Recurso presentado a N.E. se ha omitido la presentacion del testimonio q.e acompaña en el que se contiene la R.l orden del Supremo Consejo, y otra del Juez Conservador de Montes en la que se manda a las Justas y Ayuntamtos procedan contra los q.e hayan roturado terrenos arbitrariamte, reponiendo estos en su antiguo estado, imponiendoles la pena que previene la R.l Ordenanza de 12 de Diciembre de 1748 y aunque el animo de los Exponentes, no es impedir lo que se ha practicado, ni perturbar la paz tan decantada en los tribunales, que solo consiste esta en cooperar y apoyar la destruccion del termino, a fin de q.e no se oculte a N.E. las Ordenes q.e se han comunicado a esta Justa y Ayuntamto sobre roturas y talas de Montes, hacen los Exponentes ostension del mencionado testimonio para q.e en su vista pueda declarar V.E. si esta Justa queda arbierta con lo q.e se ha practicado por dhos Comisionados y Ayuntamto y no se la pueda reconvenir por ningun tribunal, atento a que se ha divulgado que los Cavañeros se hallan sumamte resentidos por dha Demarcacion. En su atencion a V.E. rendidamte suppcan se sirva declarar y acordar la Providencia que estime por conveniente en vista de lo expuesto en este Recurso. Favor que esperan de N.E. Murcia y Junio 27 de 1817.

Exmo Sor

B. L. M. de N.E.

Manuel Mezquita

Antonio Blanco

Exmo Sor Presidente y Oidores de la R.l Aud.a de Aragon

Valga en defecto del sello quarto mayor

Ciento treinta y seis mrs.

Para los años de mil ochocientos oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

Ciento treinta y seis mrs.

SELLO TERCERO, CIENTO TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

In Dey Nomine Amen: Sea á todos manifiesto: Que nosotros Juan Martinez, Ygnacio de Cuebas, Roque Piqueras, y Miguel Martinez vecinos de la Villa de Manzanera, hallados en el Lugar de Sarrion, sin revocar nuestros Apoderados anteriores antes de nuevo de nuestro buen grado, y ciencia ciencia de nuestro poder cumplido, y qual en derecho se requiere á Dn. Domingo Carrañes, Dn. Franco Aguilar, y Dn. Mariano Sebastian Procuradores de los del Numero de la Real Audiencia de la Ciudad de Zaragoza en ella residentes álos tres juntos y á cada uno de por si; Para que en nuestros nombres, y en representacion de nuestras Personas y acciones principien, prosigan, y concluyan demanda y defensa todos los pleitos, causas, y negocios civiles que tenemos pendientes, y en lo sucesivo se nos ofrezcan, con qualesquier Cuerpos, y Personas particulares de todos Grados y condiciones:

entos, iuales y cadauno ante S. Magestad, Señores de sus Reales Consejos, Chancillerias, Audiencias, y otros Tribunales delos Superiores é Inferiores Eclesiasticos, y Seculares, pidan ó demanden, respondan, nieguen, reconvengan, requieran, y protesten, declinen jurisdiccion, y opongan otras Excepciones dilatorias, y perentorias: sigan con citacion, ó sin ella Escrituras, testimonios, y otro escrito: presenten interrogatorios, produzcan testigos, y otras probanzas: aboguen sus testigos, y pruevas, y tachen é impugnen lo que en contrario sedijere, alegare, y probare: presenten, y hagan la presentacion por las partes adverzas juramentos de calumnia de decisorio, y supletorio, recusen Juezes Escribanos, y otros Ministros si importare, apartente delas recusaciones si conviniere: insten Executiones, embargos, desembargos, ventas, trances, y remates de bienes, tomen posiciones, y ampares: concluyan, pidan, y oigan Autos, y Sentencias interlocutorios, y definitivas consientan lo favorable, y lo perjudicial apelen y supliguen: sigan las apelaciones, y suplicas hasta terminarlas en todas instancias y tribunales: ganen provisiones, y cedulas Reales: las que hagan intimar donde, y á quien se dirigieren: finalmente en dicho caso y pleito hagan todo lo que sus partes, practiquen y hagan hacer requisitos, y diligencias, que combengan, aunque sean tales que segun derecho requieran mas especial mandado del que representamos, que nos en todo, y por todo le damos, y concedemos tal facultad sin limitacion alguna, y general administracion, la de substituir este poder, revocar substitutos, y crear otros, con relevacion á todo derecho, y fianza en forma. Y á haver por firme lo que en virtud obligamos nuestras personas y bienes havidos, y por haver: Hecho fue lo sobredicho en el Lugar de Sarrion del Reyno de Aragon, Partido de Teruel, á los veinte y cinco dias del mes de Julio del año contado del Nacimiento de Nuestro Señor Jesu Christo de mil setecientos diez y siete, siendo testigos Fran.co Bronchud, y Fran.co Lopez vecinos del mismo. Esta continuada esta Escritura en una Hoja original en dicho quarto segun fuero de Aragon

Sig⁹ no de mi Juan Vicente Escribano del Rey Nuestro Señor, y por su Real Autoridad publico por-

dor mi dominio, residente en el referido de Sumon, que à lo sobredicho con los testigos nominados presente fuy, testifique = valgan los enmend.s = Guebara = grado y = Perea = y ante mi

Chatturmo
Maynar

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

Exmo Señor

Domingo Cañaveras en nre de Juan Martinez, y Ignacio de Guadarra, Roque Figueras, y Miguel Martinez; Vecinos de la Villa de Manresa, y quiera y presto poder en bastante forma, y del usando ante V.E. parezco en el expediente sobre demarcacion, y reparto de tierras de los terminos de esta Villa, como mejor proceda Digo que mis Partes, como vecinos de la misma tienen interes en el mismo, y afin de hacerlo ver à VE. logre ân dho comparga y demas vecinos, y el modo conque deban haver sido en esta demarcacion, y reparto, con las reservas reservicos, mejoras, y nuestro derecho: En esta atencion

A VE. Suplico servida, teniendo por presentado dho poder, haberme por opuesto, y mandar que pase el expresado tirr. y orden de aprobacion vuelva comunique el expediente, con la mayor diligencia por el termino de Ley en Justicia pido &

Domingo Cañaveras

Auto. dl. S. Exa. Cabra, Yturri de Ball.

Zarag.a quatro Ag.to de 1817. Aud.do Gen.l

Oyr opuestos, y asu tiempo seles comunique.

Recerdo

Quarenta mrs. vellon.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

Exmo Señor

Domingo Cartañeza en nre de Juan Martinez y consortes vecinos de la villa de Manzanera, en el Expediente, sre demarcacion de tierras en la misma y sus termenos, como mejor proceda Digo: Que por Auto de v.e y tres de Junio ult.o, se sirvio VE. mandar que el Ayuntam.to de Manzanera remitiese la Acta del Concejo convocado con el motivo de q.e se trata en su recurso, y asi mismo Testimonio de los Titulos de cesion, &.ros, y Cartas q.e dice se le hizo por S.M; y sin embargo de haver transcurrido tanto tiempo, no ha cumplido con dha Providencia. Tampoco ha cumplido con lo mandado por VE. en primero de Julio del año pasado mil ochocientos diez y seis en el Exped.te instado por Domingo Rios Diputado del comun de aquella Villa, y veinta y seis Vecinos mas q.e ha unido al presente; Donde se acordó entre otras cosas, q.e para mejor proveher se uniese al mismo, el seguido en esta superioridad sobre rompim.to y reparto de tierras antes del año mil ochoc.os ocho; y q.e el Ayuntam.to de Manzanera informase igualmente den-

tro de quince dias, en q.e motivo refundió para no permitir se repartieren ālos vecinos las suertes ya señaladas, y mojonadas. Todas estas diligs. q.e debió haver presentado en el Exped.te el Ayuntam.to de la expresada Villa, las necesitan ver más Partes para deducir la accion conveniente: y por ello.

A V.S. Sup.e se sirva en consideracion ā quanto queda expuesto, mandar q.e el Ayuntam.to de Manzanera cumpla con lo mandado en el referido Auto de 6.te y tres de Junio último; y q.e su Procurador reproduzca el Despacho dado en seis de Febrero de mil ochoc.tos diez y siete; y practicado todo se comunique ā mi Pte para el fin arriba expresado en justicia q.e pido &.a

Dor Joaquin Maynar — Domingo Carañena

Zaragoza veinte y cinco de Sep.re de 1817. Acu.do q.e

Auto P. de Reg. Dor Calza Saned. de Arag. Ballest.

Como lo pide.

En v.te y seis de Dho notifiqué este auto ā Mariano Sebastian Prōr en mi Rexpte en mi persona de q. Certifico

En Dho dia lo notifiqué ā Ramon Lafiguera Prōr en mi Rexpte en mi persona de q. Certifico

En Dho dia lo notifiqué ā Domingo Cantaner Prōr en mi Rexpte en mi persona de q. Certifico

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

Gervasio Xavier Gómez Casino Real y del Juzgado de esta Villa de Manzanera Partido de Teruel residente en esta misma y Casa de Ayuntam.to

Certifico y doy verdadero Testimonio ālos Señores que el presente vieren: Que habiendose presentado en esta Villa Dn. Sebastian Lopez de Cuevas Abogado de los R.s Consejos residente en el Lugar de Sarrion con una R.l Provision del Exmo. Señor Capitan General del principado de Aragon Comisionando de ella para pasar á esta Villa y arrestar y prender un Consejo Gral. sobre ciertos extravios que abraza dha R.l Provision, cuya Copia con las demas diligencias en ella citadas y practicadas y otras en los Libros de Acuerdos y Deliberaciones del Ayuntam.to que existen en las Casas Consistoriales de dicha Villa son del tenor siguiente

Dn. Fernando Septimo por la Gracia de Dios

ante V.E. como mejor proceda Vigo 9 de
enero año pasado de mil ochocientos catorce por
Domingo Reos Diputado del Comun de esta Villa
y hasta Santa y fiel Vecinos mas de cinco
Reunio á esta Diputacion en virtud de
que se cita Providencia marca de varios
particulares concernientes al interes Comun
de aquel Vecindario entre ellos sobre que
se mandase llevar á egecucion cierta Resta
cion acordada por una Junta compuesta de
Diputados, Ganados, Electos y Diputados
Vecinos mas respectivos á los Barrios que
componen dicho Pueblo con asistencia de
Comun de la Villa, y sin que obstante lle-
gado á dar Determinacion en el Acuerdo entre
ellos principales Vecinos del Pueblo y
Barrios de Gorriano entre ellos Juan
Ruiz Alcalde de los años catorce que hasta
manifestado oposicion á que subsistiese

FERDIN. VII. D. G. HISP. ET IND. REX.

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

los nuevos Compromisarios y hecho practicar
dando voto ello, conformandose con el espiritu
general de los Vecinos que duran de este
una disputa sobre naturaleza en que
está interesado en general todo el Vecindario
y muchos en particular y no pueden pre-
cindir de la actividad que há de necesitar
asistiendo con especialidad las Fincas que
han de ser regadas y los que deben aprove-
char para aprovechamiento Comun ó para
repartirse á otros, han hecho con conocimiento
caso de esta Escritura y uno de Vitaro nombra-
mo, mediante el qual se proceda á la
practica de dichas que se consideran pre-
cisas para dicho, como tambien diferente

fuerzas que antes estavan y hacian
de Vinos, Caracoles y Hortalizas, y en quanto
al dezimal Diezmo de ambos cultivos no puede
resultar perjuicio al Comun de vecinos la
exencion de ellos años que los han servido
administrando alo que ha pagado hasta
destinando lo demas para repartirlo alos
Labradores pobres que ó no han servido
ó hecho poco en muy poca cantidad
segun lo mas individualmente se manifiesta
por la misma Votacion o Convenio
hecho por el Ayuntamto y un gran numero
de Vecinos alos quales firmaron hasta
en numero de Veinte y siete. la qual
presento y pido. y afin de que pueda
llevarse á efecto esta concesion contesta
que ha de resultar al Pueblo mediante
el consentimiento ó aprovacion de este
S.O.E. suplico, que haciendo por presentado



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO; QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

el Pedo con el Testimonio de la expresada Votacion ó Convenio se sirva mandar se junte todo el referido Expediente remitido por el Diputado Domingo Rico y en su vista mande se embeque á Consejo general de esta Villa de Manzanares con expresion del objeto de Vamamiento, y que puesto por un Auto firmado ó en su defecto del Segundo y haciendole presente la Votacion ó Convenio, de á publicidad de Votos su conformidad y Aprovacion al mismo ó lo que manifieste no conformarse con él, y fecho se debuelva á determinacion á esta Superioridad para su Aprovacion ó confirmacion y para que en el primer caso se sirva mandar se ponga en egecucion el Mandado

presentado contra las modificaciones y adiciones que el Tribunal estime mas conforme en Justicia que sirva con el Despacho mas oportuno y para ello &c. = Otro sí: Siendo uno de los puntos sobre que versara el Pleito del Diputado Domingo Miral el de que no se molestasen los Concejos que eran partido de los Dos Dominicales del Monasterio de S.n Miguel de los Reyes que ahora pretenden al Vecindario en virtud de R.l Orden de S.M. y decision de su Supremo Consejo de Hacienda las Penas que hicieron el Convento ó Reduccion sobre Fincas que se hallaban dotadas formando tambien en el expresado dia Escritura y uno de Marzo un Reglamento para la seguridad de dhos Concejos y su devida inteligencia el que igualmente presento por Testimonio. En cuya atencion = A V. E. suplico se sirva

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

mandar que en el Consejo General que se congregue para tratar sobre Fianza de arrieros y carreteros á instancia en el Termino de Manzanera se haga tambien presente el expresado Reglamento para que á pluralidad de Votos se dé el asenso ó Aprovacion por el Consejo ó sobre él se delibere lo que juzgue mas conveniente, y que de resulta la determinacion á esta Superioridad se confirme ó modifique como la misma tenga conveniente, por lo Justicia &c. ut supra = D.n Juan.o Almabilla = Miguel Bastarás = Zaragoza ocho de Mayo de mil ochocientos diez officio = Acuerdo general = se da

Acto
J. J.
Dotz
Silvestre
Calzada
Lovera
Laredo
Hernandez
Salbon

Comision de Dn Fabiana Lopez Abogado y
Vecino esta Villa de Sanson y Diputado
de la Comunidad de Tierra para que pasando
á la Villa de Manzanera congregue y
presida el Concejo General de sus Vecinos
para los fines y efectos que se proponen
en dho Real y otro si del Testimonio que
antecede. y hecho que el mismo Concejo se
informe acerca de ello remitiendo Testimonio
a continuacion de la Rl Provision que
se cita sin tocar á efecto lo que resuelva
hasta que recaiga Providencia. el que
vuelto se funde y pase á la vista del Fiscal
de S. M = Está rubricado = (aquí los Testi-
monios de hallazgo que originales
existen en el Libro de Acuerdos de
presente Año.) Y para la egecucion y
cumplimiento de dicho Real Provision

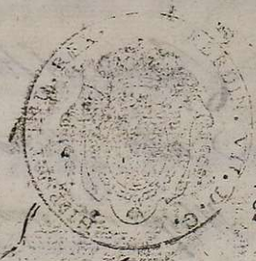
Quaderno Primero.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

inserta Carta Real Provision para
vos el al principio mencionado en su carta
dirigida: Por la qual os mandamos
que siendo dirigida o presentada y con
ella requerido vean el dicho dho Real
inserto Rl Acuerdo mirado, y en
su consecuencia pasando á la Villa de
Manzanera y haviendo congregado el
Concejo General de sus Vecinos y hacien-
do lo dispondreis que estos resuelvan
lo que tuvieren por conveniente sobre
los particulares contenidos en dho auto
y Testimonio cuya Aprovacion

se obtiene este Real y Ducal Juramento al principio instalo por el mismo Concejo, el qual Juramento prestaron y autorizan el Escno. que firma de verdad satisfacion al que mandaron de todo esta y otra Certificacion de la Votacion que se oiere á continuacion de la presente con las demas diligencias que acerca de esto se practicaron. Y hasta se celebrase nombramiento á nuestra Secretaria de Ayuntamiento uno y otro para Acordar lo que en Justicia corresponda que así es nuestra voluntad. Dada en Zaragoza á Doce de Mayo de mil ochocientos Diez y siete = Yo Dn Antonio Navarro Secretario Escno. de S. M. y de Ayuntamiento y Gobierno la hize escribir por

su mandado con Acuerdo de su Diputacion y Regente de la R. Audiencia de Aragon = Está rubricado = Siguen los Votos de esta Villa de Alcañiz a los Veinte y nueve dias del mes de Mayo de mil ochocientos Diez y siete. haviendose juntado Yo el Comisionado á la Justicia dicha Villa con la precedente R. Provision para tomar cumplimiento de lo en ella contenido el Sor. Manuel Mezquita Alcalde de su contenido dixeron el Escno. Dixo: Se cumpla y executte guanto en ella se manda y que estara presto á dar todo el auxilio necesario. Lo firmo de que Yo el Escno. doy fe = Manuel Mezquita = Antonio Germano = Javier Garcia = En dha Villa y dia en virtud



Quarto marabedis.

SELLO QVARTO, QVAREN
TA MARVÁEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
SIETE.

ordenanzas facultades que me son atri-
buidas en la antecedente Real Provision
nombro en Cavia que asista á las
Diligencias que deban practicarse á
Gervasio Javier Gámiz que lo es del
Juzgado de esta Villa y de mi satisfaccion
lo firmamos ambos= D. Estanislao Lo-
pez Ochoa= Gervasio Javier Gámiz=
Concluyose por medio de bando y publico
en esta Villa como costumbre Abierto
Ayuntamiento con Vecinos para que
manifiesten á los fines contenidos en

Concejo General que se anunciará en
guanto antes por toque de campana en
guarnicion á los Caballeros del Ayuntamiento
y expongan en él las razones que tengan
por conveniente en orden á los
ruegos que deberán quedar en
archivo como los que consideren por
útiles para ampleo y daño de Ganados
é igualmente sobre el contenido en el
to el Reglamento que D.n Manuel
Vicente y D.n Juan Calza Abogados
de V.s Concejo elegidos para la
buena Administracion de los Caudales de
esta Villa. para que en su vista delibe-
ren lo que estimen conveniente.
Asi lo mando y firmó el Sr. D.n Estan.

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZY SIETE.

tana Lopez de Cuenca Abogado de los Tribunales y Comisionado por el Ilustre Ayuntamiento de esta Villa de Manzanera á Virtud de Auto de Hoy de Mayo de mil ochocientos Diez y siete de que Yo el Escribano doy fe= Dn. Agustina Lopez de Cuenca= Antonio Guerrero Escribano= En dicha Villa y dicho dia Yo el Escribano notifiqué el antecedente Auto á Lorenzo Navarro Pregonero y vecino de esta Villa en su Persona doy fe= Ante mi= En dicha Villa y dia treinta del corriente mes ante mi el Escribano de S. M. comparecio Lorenzo Navarro Pregonero y vecino de esta Villa

é hizo relacion de haber pregonado el Bando que de este tiene mandado en esta Villa esta Aldea de Abotas y otras Masias de estos Terminos, Alcantara y Olmos en el dia de hoy. Y para que conste lo firmo por Diligencia que firmó dho Pregonero= Lorenzo Navarro= Ante mi Antonio Guerrero Escribano= En la Villa de Manzanera á los treinta dias del mes de Mayo de mil ochocientos Diez y siete, estando en Casa consistorial el Sr. Dn. Agustina Lopez de Cuenca Comisionado por el Ilustre Ayuntamiento Presidente, y congregados en ella mismas Luis Franco, Miguel Marquina, Manuel Martinez= Joaquin Yañez de Joaquin, Manuel Ramirez, Antonio Belmonte Ramon, Juan Diaz, José Blasco, Miguel Sabater



Joaquin Ramirez, José Rios de Cortabarb, Miguel Lizarraga, Joaquin Lizarraga de Joaquin Mariano Vicente, Cortabarb Casas, Manuel Gonzalez, Ramon Vivas, Manuel Abril, Domingo Rios, Manuel Rios, Joaquin Belmonte, Antonio Belmonte Gimeno, Juan.co Rios Antonio Abril, Antonio Belmonte Gonzalez Juan Antonio Lizarraga, Joaquin Belmonte Gonzalez, Juan.co Cabrera, José Abril, Pedro Vivas, Manuel Yañez de Joaquin, Joaquin Abril, Manuel Gil de José, Mariano Aguilar Antonio Gonzalez, Ramon Arnedo, Miguel Vivas de Tomas, Pedro Gonzalez, Pedro Garcia, Joaquin Iguel, Pedro Navarro menor, Joaquin Vivas viudo de Manuel, Gregorio Salvador, Juan.co Antonio Garcia, Roque Conte, Agustin Salvador Antonio Garcia, Juan Marian, José Navarro Manuel Rios de Juan.co, Vicente Belmonte Antonio Cubia, Vivas de Antonio Vicente Juan.co Ramirez, Antonio Vivas, Tomas Soto Joaquin Monte, Pedro Calleman, Miguel Garcia Manuel Cecilio, Juan Cecilio, Juan Calleman de José, José Jonfria de Alejandro, Miguel Calleman de Pedro, Ramon Marquez, Cristina Marquez, Ignacio Gomez, Joaquin Jonfria José Sangue, José Soto, Juan Vicente de José Jonfria de José, Vicente Juan, Juan.co Marquez, Vivas de Miguel Juan, Tomas Gomez, Gabriel Reyon, Julian Navarro, Joaquin Belmonte y Jorge, Fernando Vivas, Jose Capilla, Gregorio Marquez, José Perez de Juan.co Miguel Blanco, Ramon Gonzalez, Juan Antonio Vicente, Juan.co Martinez Clavel, Ramon Vicente, Juan.co Martinez, Felix Martinez Ygnacio Guevara, Juan.co de Pongochea, Antonio Navarro, José Martinez de Jose, Tomas

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

Martinez, Miguel Martinez de José, Juan Navarrete Camacona, Joaquin Vicente, Joaquin Navarrete y Manuel Cifuentes Vecinos todos esta referente Villa y hacendados en esta Villa de Alcota y Real Marina del Guarino, haciendo el todo por ante mi Escribano de Provision que pronuncio y doy fee en ser yo si mismo conocen de que quedaron pronunciados: Que Notorio y fee de los Vecinos estan conformes y adoptan el plan de Fincas formado por los Peritos Dn. Juan Catza y Dn. Manuel Vicente y Demarcacion que hizieron los Expertos nombrados para ello: Y son que lo son José Martinez de José, Tomas Martinez Miguel Martinez de José, Juan Navarrete Camacona, Miguel Mazquiza y Luis Gomez que se opusieron: el José Martinez, Tomas Martinez, Miguel Martinez de José, y Juan Navarrete Camacona por que el Guarino que se grafia cada Partida de Tierra hoya son Sitios vistos é comprendidos en la primera Comision y que no deven gravitare Juan Navarrete Camacona por que se comprende la Demarcacion que hanchecho Guarino suyo: Luis Gomez no adopta el dictamen que echá hecho esta Partida del Comprehen: y Miguel Mazquiza de Joaquin dice que no convienen en ygas Guarino algunos años que tiene estimados, en atencion á que há pagado las Contribuciones de estos seis ó siete Años que los posehe, y que no convino al dictamen que se hizo, pues se conviene á que sehagan Minas de guarino dando los Pozos, fuentes y Abrevaderos que en el Año pasado y antecedente hizieron = En quanto al Plan formado

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

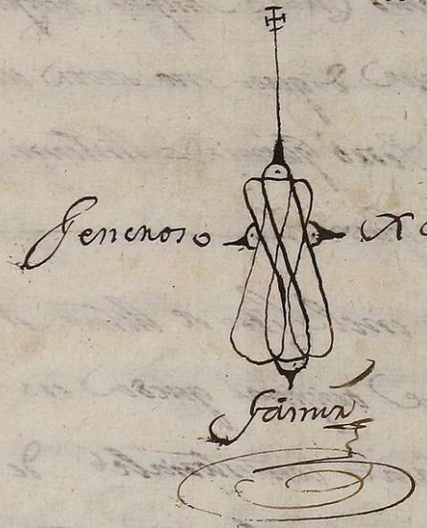
para la Formacion y Administracion de los Comunes de esta Villa y Salario de los Jurados de estos se conforman á excepcion de Domingo Rios, Manuel Rios, Juan Marco, Roque Conte, José Ruiz de Juan, Gregorio Mayor y Joaquin Navarrete, Manuel Lizarza, José Martinez de José, Tomas Martinez, Miguel Martinez de José, Juan Navarrete y Joaquin Vicente que todos los parece bien menos el Reparo que hacen al Numero de Electos para cada Comun por que les sirve bien y gustal. Esto es lo resultivo de Nuestro Consejo, el qual firmaron los que supieron Juntamente con el Sr. Comisionado de que Yo el Escrivano doy fe = Dn. Antonio Lopez de Lerma = Joaquin Yañez = Juan Rios = Manuel Vicente = Manuel Tomas = Domingo Rios = Antonio Belmonte = Joaquin Belmonte = Miguel Laborde = Manuel Aguilar = Miguel Otal = Jose Tomas = Pedro Navarro = Joaquin Yañez Juan. Marco = Joaquin Lizarza = Tomas de Pedro Ventura Marquez = Joaquin Belmonte = José Cagrilla = Gregorio Mayor = Juan Martinez = Ramon Vicente = Antonio Navarro = Ygnacio de Lerma = Joaquin Otal = José Rios de Pedro = Antonio Vicente = Juan Navarro = Antonio Calla = Miguel Marquez = Por los demas que dijeron no saber escribir á su ruego = Pedro Gomez = Antonio Gerardo Garcia Gomez

Asi resulta del Libro de Actas de Acuerdos del Ayuntamiento que original queda en el Archivo de los Casas consistoriales de esta Villa de Navarrete al que me refiero en caso necesario. Y para que conste en cumplimiento de lo mandado por el Sr. Comisionado en la precedente Real Provision doy el presente que signo y

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

y firmo en la Villa de Manzanares á
los Veinte y quatro dias del mes de
Julio de mil ochocientos Diez y siete = El
enmendado donde se dice = necesario = valga



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

Genaro Xavier Ganor Escno. Real y de
Juzgado de la Villa de Manzanares Partido de
Ciudad Real, Certifico como Ayuntamiento residente en
la misma

Certifico y doy verdadero Testimonio
á los Señores que el presente vieren: Que
habiendose expedido la Partida y Registro
de la presente Fee un Libro un folio con vuelta
de Bautismo y en ella una Declaracion que dice
assi = Excelentisimo de Manzanares, MDCCCIV, de
enero veinte y seis formal se encuentra una
Certificacion que original á la letra es del tenor
siguiente = = Dn. Manuel Antonio de Santistevan
del Consejo de Su Magestad su Secretario Escribano
de Camara mas antiguo de Gobierno de él
por lo tocante á los Reynos de la Corona de
Aragon Certifico: Que en el Consejo de Gracia de

Petim.to Pedimento que se sigue = M. O. Q. L. Domingo Gomez Sesmero en nombre del Concejo Justicia y Regimiento de la Villa de Manzanera Reyno de Aragon en los Autos que ha seguido mi parte con el Monasterio de San Miguel de los Reyes extramuros de la Ciudad de Valencia sobre tanteo de la Villa y como mejor proceda Digo: Que para ausentar en el Concejo de Manzanera estos terminos que mi parte solicita de V. Magestad la Vecindad de la Villa ala Pl. Causa. anexione á sus Dros. que con citacion correspondiente se me dese Certificacion de la Representacion que con fha de ocho de Abril de mil Setecientos Noventa y quatro presentó ala Magestad quien la dirigió originalmente á Valencia Alteza con su Real Orden de ocho de Mayo del mismo año para que de lo contenido en lo que de la ofrecida y presentada en esta Oficina: A Vuestra Alteza



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

Suplico se sirva mandar, que con Citacion del mencionado Monasterio se me dese Certificacion con vista del presente Secretario de Camara con insercion de las referidas Representacion de dicho de Abril y Real Orden de dicho de Mayo de mil Setecientos Noventa y quatro, que es Justicia que pido, juro &a. = Domingo Gomez Sesmero = Visto por los Señores del Concejo el referido Pedimento, y Decreto que proveyeron en mueve de este mes mandaron se diese al Concejo, Justicia y Regimiento de la Villa de Manzanera la Certificacion que pedia con lo que contiene y fuere de su contestacion constando; en cuyo cumplimiento Certifico assi mismo: Que estando Litigando

Pleyto con el Concejo villa de
Manzanera de una parte. y de otra el Monasterio
rio de San Miguel delos Reyes sobre tanto de la
Jurisdicion dela misma de q̃ por esta á Su Mag.
gestad en año de Abril de mil setecientos Quarenta
Memorial y quatro el Memorial que se sigue= Los
Villa de Manzanera del vuestro Reyno de
Aragon ántes Reales pies de Vuestra Magestad
con el devido respeto hace y parece: Que sigue
pleyto ante el vuestro Consejo de Castilla por la
Governacion de Armas dela Corona de Aragon con
el Monasterio de San Miguel delos Reyes
Orden de San Geronimo situado extramuros
dela Ciudad de Valencia y con intervencion
del vuestro Fiscal Don Gabriel de Ochoteguy
sobre tanto de su Jurisdicion propria
y Reales Dominicales para tener la Plaza
de su inmediata Vasallos de Vuestra Magestad



y Vasallos de la Jurisdicion que disfruta dicho el
Monasterio á cargo de tenerla depositada
la Villa y sus Vecinos vecinos hasta de Mayo
Docientos Quarenta y seis mil Docientos y
Cincuenta reales Vellon que son el precio de
la Venta por la qual hace el Monasterio
aquel Señorio teniendo para ello el consuelo
de haver declarado altamente Vuestra Mag.
gestad por la via de Nulidad que no está
suspendida sino viva y expedita como una de
las Regalias mayores de la Corona haciendo y Prag-
matica del Rey Don Alonso el Magnanimo pro-
mulgada para todos los Reynos de Aragon por
la que proveyó que ningunas de qualquier

modo qualquiera Vasallo de la Corona se ó
luga á su imposicion contribuyendo el precio
ó el importe de la imposicion sin derecho ni
contencion alguna sobre ello: En cuya vir-
tud la primera y principal cosa del Estado
de Vuestra Magestad y subsidiariamente de los
Vasallos imaginado á quanto Vuestra Magestad
quanto como todos tiempos sido practicado
el uso del Estanco para se abrio quando el
Real fisco ya falta de fondos no una inmediata
mente de la imposicion. En este estado se halla
la Villa de Monzon Suplicante, que ya
no haver franqueado en virtud Real Decreto y mucho
menos todas circunstancias actuales para
sostener tanto como hay empeñado continua
en la dura condicion de la Estancia del Mona-
teria, y para redimirse se han esforzado la
Villa y sus Vecinos vendiendo sus propios

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

Censos, y apurados la reducion crecida Cantidad de
Doscientos Ducados y sus mil Ducados Cincuenta
Seis Vellon del precio de la Venta, para con la que
ranza de que por este Servicio se dignara Vuestra
Magestad imponerla dicho Pueblo de la Corona y reduc
sus Dos. en esta forma que lo há practicado con la
Villa de Almenara del Reyno de Valencia (que
no tenia pendiente un pleyto de tanteo) y con otros
Pueblos que ya haver apurado el precio de
Venta lo há imaginado Vuestra Magestad á la
Corona, reduciendo los Dos. Dominicales que ya
gavan á un Señor, contentandose Vuestra Magestad
con la Jurisdicion y Vasallaje para que tengan
el mismo abrigo los demas Vasallos de la Corona
de esta imposicion ofrece la Villa Suplicante á lo

Quarenta maravedis.]

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

Reales Pies de Vuestra Magestad su Jurisdicion de Vinaroz y sus Barriadas, y demas los Derechos que respectivamente se mantienen para los Reales Patrimonios de sus Dilatados Montes de este Reyno a Cumplimiento en que tiene Vuestra Magestad mandado que ningun Vecino ni Morador de Vinaroz pueda cortar ni cortar ningun arbol ni Monte sin Licencia de Vuestra Magestad, o de quien su Real Nombre tenga, y que los Vecinos del Lugar de la Salsadella no puedan cortar ni cortar arboles ni Montes

inmediatamente sujetos á la Corona y con esta oposicion y mesta disposicion que la que ahora tienen para concurrir á las Juntas del Exercito y aun lo que á solo ha tocado de siete hombres con una peseta diaria y si estuvieren hasta ocasion de nuevo mas. mandando se comunique la correspondiente orden á el Consejo y demas concerniente á la guarda y cumplimiento á cuidados solo practicando esta Villa de Almansa y otros Pueblos. Y excepto nuestra especial merced. Hacer esto es mi voluntad y gusto= En virtud de Orden= Don Ramon Negre= Este Memorial se remitió al Consejo con Real Orden de ocho de Mayo de mil setecientos Noventa y quatro para que esta Sociedad pueda continuar lo que solo ofrece y promete, pues el animo de su Magestad con el que se promueve esta especie de incumbencias: Y assi se

hacelo costa de esta Junta instruccion y secretamente mando se entregasen los libros al Portero para que inmediatamente y á la mayor brevedad alegasen lo que tuviesen por conveniente como assi lo hicieron. En cuya virtud dho. expuesto por el Sr. Fiscal y en Consulta de quatro de Mayo de mil setecientos Noventa y seis fue de parecer el Consejo en nativa de S. Magestad pasando con el Asunto lo pasase á aprobarlo, y á su consecuencia se comunicó en diez de Junio Sigue este con la Real Orden que se sigue= Excelentisimo Señor= La Real Orden que con esta fecha comunico al Consejo de Hacienda y se que ha mandado el Rey entienda al de Castilla como veras V. E. por su Real Resolucion á la adjunta Consulta de este Tribunal de quatro de Mayo de mil setecientos Noventa y seis en ella todo la siguiente= Excelentisimo Señor= La Villa

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE

de Manzanera del Reyno de Aragon avisó al Rey sobretanto se congregase el Estado de Nobleza que segun este Consejo de Castilla sobre los Dros. Reales y Prerrogativas de que en diferentes tiempos el Monasterio de San Miguel de los Reyes de Valencia y que se incorporase á la Corona con todas sus pertenencias ventiladas en los Documentos Escritos y por mil Documentos Cincuenta Vecinos de Villas que entre se gratificaba cada una la misma Cantidad que la Villa depositó a este efecto en virtud de Orden de aquel Tribunal en las Reales Arcas de Madrid, cortadas de que gozaran á beneficio de sus Vecinos los Dros. Seniorivles o Dominicales que gravan el Monasterio

baxo la especial que hazen de gozarlas de sus Montes generales sobre que necesitan para los Reales Servicios. y su Magestad tuvo á bien acceder á esta instancia del mismo Consejo para que lo consultase lo que sobre ofrecimiento y gravamen, y en consecuencia lo expuesto en este Tribunal en Sala de consulta de quatro de Mayo del año próximo pasado, sirvió de parecer separandose del de su Fiscal, que mientras no se extinguen el Estado de Nobleza, especialmente en Segunda instancia continua ya no puede en Derecho admitirse el Juicio de Incorporacion que sostienen los Vecinos de una Villa. Sin embargo, considerando Su Magestad que las razones en que se funda este Tribunal no destruyen ni disminuyen en la menor parte los poderosos motivos que obligaron al Señor Don Carlos Tercero su glorioso Padre á expedir la Real Cedula de Diez de Marzo

✠

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

de mil setecientos setenta y ocho en que mandó
radicar en el Consejo de Hacienda el conocimiento de
las incorporaciones, y en mismo tiempo previene
que dicha asentada disposicion ha conservado la
practica constante de los veinte años que han
mediado desde dicha hasta ahora en que se han
verificado muchas incorporaciones, ha tenido á bien
acceder á la solicitud de la Villa de Manzanera y
manda que por el Consejo de Hacienda se proceda
á la Incorporacion á la Corona de dha Villa, su
Jurisdicion y derechos y demas que disfruta en ella
el Monasterio de San Miguel de los Reyes, entregando
á este en el Acto de la escritura de Redencion
que deberá otorgar la Cantidad que deven bolver á

la Camara de Doña Fernando de Aragon por la
Compra hecha de dha Villa y sus derechos á
Don Pedro Cabron, y para lo qual tenga entre
tanto en Consejo á su disposicion los citados
Docientos Veinte y seis mil Docientos Cincuenta
reales: Siendo asi mismo la voluntad de S.
Magestad que el Consejo y sus Fiscales procedan
con substanciacion y determinen esta incorpora-
cion con toda activitad, oyendo en ella como se
previene al Procurador de la misma Villa, y que
verificada que sea la incorporacion hagan se
gracias á beneficio de esta los dos Señoriles
ó Dominicales que posee el Monasterio con
las condiciones ya expresadas que ha disfrutado
la misma Villa de aprovechar en un Monte
todos los Arboles menos los frutales

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

Mayordomo y guarda á beneficio de ellas todos
señores Duques Señores ó Dominicales = Con
su Resolucion a Vna Consulta y Real orden espedida
Instancia echá entendido al Conde de Castilla de esta
Jurisdicion y se deven de Su Magestad lo avisio todo
á V.E. para que haziendo presente al Consejo
de Hacienda disponga se mande poner y practicar
cumplimiento: Dios guarde á V.E. muchos años=
Aranjuez Seis de Junio de mil ochocientos
Nouenta y siete = El Principe de la Paz=
Obispo Gouernador del Consejo = Entregue en Consejo
la antecedente Real Resolucion en Diez y nueue de
Vno mes de Junio Acordó se guardase y cumpliese
lo que Su Magestad se sirvio mandar y que se

hiziese cuenta dello para el como assi se egecutó. Y
para que conste y hauer sido citada la Real Jefe
Viso Real Monasterio de San Miguel de los Reyes
y no comparecido doy esta Certificacion que firmo
en Madrid á Catorze de Octubre de mil Setecientos
Nouenta y siete = Don Manuel Antonio de San-
tistevan

Asi mismo resulta en Vna Lista Executoria
que haziendose auisado el termino de Ynoua en
este Pleyto y hecha por esta parte la conuencion
te á su derecho, despues de hauer alegado una
y otra debian probado se sobre lo que auia vndecho
en atencion á exigirlo la gravedad del negocio,
y sin defirir á esta peticion se mandó sin
para la vista del Pleyto en citacion de la
Parte, y despues de hauer oydo dos Abogados
Defensores se proueyó Auto por los Señores

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZY SIETE.

del Consejo en Virtud y fuma de Mayo de mil ocho
cientos tres por el que se dio: Vista: y de comi
sion de licencia dada y fecha para cobrar en derecho con
arreglo al Auto Acordado. lo que dicha hizo saber
y en su consecuencia presentaron con respectiva
Allegazion, las Reales Ordenes, pragmaticas, provisiones, cé
dulas de Estilo y Señalado dia para el
Voto del Pleyto a reparticion de los Señores
Ministros de la Sala por ausencia y Legitima
de Antiguo del referido Consejo los correspondientes
Exemplares impresos del Memorial ajustado
y Allegaciones en derecho de la parte, y unos
vista y dos memorados: Autos se dió en ella
la Sentencia de Vista que se sigue: Se

Señores Togados que asistieron
la vista
Don Luis Moreno de Monreta
Don Andres Pisador
Don Josef Perez Caballero
Don Fernando Ferrer
Don Vicente Alcalá Galiano
Don Tomas Sanz de Barnuevo
Don Diego Nicolas del Valle
Don Manuel de Echevarria
Don Antonio Perez Romanillos

dudosa hasta tanga esta Incorporacion a esta Villa
de Plasencia, otro Fuero
nos y derechos con arreglo
a la Real Orden de seis de
Junio de mil setecientos
Noventa y siete: y a la
consecuencia se ordena
a los Religiosos del Real
Monasterio de San Miguel
de los Reyes á que otorguen la escritura de Recto
nocta correspondiente á favor de la Corona, por
cierta de la Cantidad depositada de Quarenta
Fuero reales Sueldos, y mas los Veinte y un
mil que contiene esta escritura otorgada
con la pregeria fecha que la de esta Vista. lo
Señores del Real y Supremo Consejo de Navarra
de Su Magestad asi lo proveyeron y mandan

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

un on Madrid a Veinte y quatro de Noviembre de mil ochocientos y diez= Esta autorizada= Lo qual se hizo assi ante dicho Alcalde y por ante mi el infrascrito Escribano que se halló presente y firmó en Veinte y quatro de Marzo del dicho mil ochocientos quatro y siete= Para cuio efecto el Procurador opositor, y con dichos los Autos se mandaron traer al Relator con todos los Documentos, Diligencias y Escritos que se presentaron, y enterado para también al Relator en cuio poder se hallavan los Autos, vistos estos sumariamente por los Señores Ministros Togados por el referido Supremo Consejo de Hacienda, procedio Señalamiento

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

de vista y Votacion de dha causa se vió enello la Sentencia de Vista y ygualmente= Se

Señores de Sala 1.a y 2.a de Justicia
Don Tomas Togados
Don Andres Fiscal
Don Jose Diez Caballero
Don Fernando Delgado
Don Vicente Alcala Galiano
Don Tomas Saez de Imaguelo
Don Sancho de Llamas
Don Diego Nicolas del Valle
Don Manuel Echevarria
Don Antonio Perez Pomarino
Don Rodrigo Zamora y Moreno

confirma el Auto de Vista del Consejo de Veinte y quatro de Noviembre del dicho quinientos y quatro de mil ochocientos siete= Los Señores del Real y Supremo Consejo de Hacienda de Su Magestad (que Dios guarde) lo rubricaron= Justicia con los demas Togados asi lo proveyeron y entendieron en Madrid a diez de Noviembre de mil ochocientos quatro= Esta autorizada= En este estado se comunicó a los Señores del Consejo el auto de

Real Orden que motiva la Certificacion que
Certificacion sigue = Don Ramiro Gomez Como Secretario de
Camara del Rey nuestro Señor en el Consejo de
Guerra de Hacienda y Tribunal de la Contaduria
mayor de ella: Certifico: Que al mismo Consejo
de Hacienda y Sala Segunda de Justicia se comu-
nicó el aviso de la Real Orden siguiente = El
Aviso de S. Orden Señor Don Miguel Cayetano Soler en papel de
Gracia de Noviembre ultimo ha comunicado
al Consejo de Orden de Su Magestad lo siguiente.
Hé hecho presente al Rey lo que en fecha
de mayo del corriente ha expuesto el Señor
Gobernador del Consejo Real acerca de que la
Execucion de la Sentencia dada por el de Hacienda
en el Pleyto seguido con el Monasterio de San
Miguel de los Reyes de Valencia Orden de
San Geronimo sobre incorporacion de la
Corona de la Villa de Alcanzarena y la de



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

Real Cedulas que acordare el referido
Consejo sea y se entienda con arreglo al Real
Decreto de 20 de Febrero de mil ochocientos
veinte y lo que en su virtud ha manifestado
V. E. en Oficio de 4 del que rige: Enterado
Su Magestad de ambas exposiciones de Vuestra
Excelencia conformase con el parecer de V. E.
y arreglada á su Real Resolucion comu-
nico con esta fecha al expresado Señor Gober-
nador del Consejo de Castilla de Real Orden
lo que sigue = Excelentisimo Señor: Hé
dado Cuenta al Rey de quanto V. E. expone
en su oficio de 4 del corriente relativo
á que la Execucion de la Sentencia dada

por el Consejo de Hacienda en el Pleyto seguido con el Monasterio de San Miguel de este Reyno de Valencia Orden de San Geronimo sobre incorporacion de la Casa de la Villa de Manzanera y la retencion de los Diezmos que acudan el referido Consejo sea y se entienda con arreglo al Real Decreto de dos de Febrero de mil ochocientos seis de esta pregunta fundada en el contenido de la que V. E. tiene anotado por el Real Servicio y dirigida á proporcionar mayores ingresos en esta Caxa de Consolidacion, para cumplir las instantaneas obligaciones en que se halla constituida el referido Pleyto de Incorporacion de la Villa de Manzanera pregunta alguna dificultades dignas de Consideracion la demanda de la enunciada incorporacion se instauró en virtud de la Real Orden

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

de seis de Junio de mil setecientos noventa y siete que V. E. cita expedida á instancia de la misma Villa, y con presencia de lo informado por los Fiscales que entonces eran de dicho Consejo de Hacienda: En esta Orden se previno que havia de quedar á beneficio de la referida Villa y sus Vecinos parte de Derechos pertenecia en ella al Monasterio con las Condiciones propuestas por la misma las quales deberian executarse en la Contribucion de Rentas, cuya providencia obtuvo tambien el aviso que de esta Real Resolucion se comunicó al Consejo de Castilla: Consiguiente á esta instancia los Fiscales la demanda para que se declarase la incorpora-

sion con la forma acordada por Su Magestad en la Real Orden. La Villa la cual quedó bajo este concepto, el qual será seguido en todo el procedimiento del Juicio: El Consejo ha procedido también en este supuesto, declarando en su Sentencia haber lugar á la incorporacion con arreglo á lo acordado por Su Magestad en la citada Real Orden: Y ya ve V.E. que para exceptuar la mencionada Providencia dictada con arreglo al Real Decreto de 20 de Febrero de mil ochocientos diez es necesario revocar y declarar insubsistente un Juicio ejecutoriado, seguido y concluido á virtud y en conformidad á una terminante expresa Resolucion de Su Magestad con la que este tan recientemente se procedió la forma de la Execucion de dicha incorporacion; de modo que siendo esta

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

singular gracia la concedida por la expresada Real Orden á los Vecinos de Manzanera elevada despues á condicion y puesto expreso en fuerza de la propuesta y su aceptacion no es facil de saber ahora ingerir por efecto del citado Real Decreto, especialmente quando determinando la disposicion de facultar la reincorporacion de la Casa de Consistorio en lugar de los destinados por anteriores Reales Decretos y practicando el medio de desincorporacion ha de considerarse sin virtud ni autoridad alguna, lo que es lo mismo á una

demanda como la de inmediación de la
Villa de Mauzanera, cuyo gravo se regula
ya deducida y muy adelantado el
juicio al tiempo de su expedición. Aun el
gasto de indemnización de la Villa de grave
gravosa gastos que se hubiesen ocasionado
á que señala gravedad la falta de consideración
según insinúa V. E. aumenta la dificultad.
Por que haciendo y graduado la imposición
con que los Pueblos de Cuenca del Siglo
pasado una Hacienda de Aragon aunque
con exito desgraciado. Aunque viniendo
la Villa con igual fuerte instancia el
Juzgado de Partido que sostuvo por espacio
de mas de siete años ante el Consejo Real;
Y haciendo cesar y graduado estos litigios
varias incidencias asi civiles como criminales

Quarenta maravedis.
SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

con que han visto molestados aquellos
Vecinos sobre la cobranza de difícil de una regu-
lacion justa y equitativa la qual ofrece
una molesta é empeñada indagacion
y una realizada cuesta mucho el total de
gasto y pesquisas compondria un Capital
cuyos costos excederian al producto de los
Derechos cedido á aquellos Vecinos por la
citada Real Orden de seis de Junio de mil
Setecientos Noventa y siete. De suerte que
sobre ser gravosa en tal caso á la inmedia-
ta hasa el arreglar la exencion de
una Sentencia á los terminos que insinua
V. E. una variacion de esta Clase produciria

echaca á muchos Vecinos y Vasallo
de grandes vas incomodidades y de
ancilidad con notable inferioridad muchas
veces al mismo exento. Estas consideraciones
pueden agregarse la de que ninguna incomo-
didad ofrece el guardar la citada Sentencia
conforme á la citada Real Orden y ata bre
vedad del Consejo de Hacienda. La inmuni-
dad de la Villa de Manzanera con todos
sus derechos á la Corona salva cumplido efecto
no obstante que Su Magestad haga exo-
nerado á aquellos Vecinos solo que contri-
buian al Montazgo y desfrutos a una
Consejo grana cuyo fomento sola ingresta
grana no puede tampoco servir de exemplo
para las innumerables pendencias ni
faltas en que no intervengan somo
fuertes generales: Y de ello no puede

experimentar considerable desfalco la Cosa
en sus ingresos. Por otro lado V. E.
conoce bien las diferentes clases de impo-
siciones y que hay algunas que pueden
exentarse sin perjuicio al Real Herario:
Sabe con aquella en que algun Vecino
ó Vasallo haga gracia hace el Deposito
sin noticia ni intervencion de la autoridad
y sin perjuicio al Soberano, ó las ya in-
troducidas con Depositos contribuyen ya
los Vecinos que siempre en la proporcion
se proporcionan á Su Magestad con calidad
de hacendados se conceden algunas gracias
gracias solo fueron aceptadas bajo el pre-
cio efectivamente de alcabalas sobre que
pueden tener la equidad y justa comparacion
con las Circunstancias, respecto á que la

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARVAEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

...pañas ofrecen á la Corona la ventaja de que se incorporan desde luego los efectos á que tambien sin desembolso alguno é igual retribucion las Segundas sin mas diferencia que la de dispensar Su Magestad á estas algunos abrios ordinarios establecimiento. Resulta de que no todas las Incorporaciones serán retribuibles á la Caja: Por consiguiente, las relativas al Señorío Territorial, cuyos derechos regularmente son muy retribuibles é incorporables, se suspenderán el desembolso de capitales: Estas son que la Corona las que

...mal bien gravamenes los Diezmos y Novales á su propia costa por beneficio de la ...cion de un Señorío particular é incorporable al de su Soberano. y no seria equitativo ...gerles á aquellos de retribuir semejantes incorporaciones: resulta que no todas combiene se ejecuten con arreglo al referido Real Decreto. Intiende Su Magestad estas Consideraciones y de que los Fiscales del Consejo de Hacienda estan de Acuerdo en promover todas las incorporaciones que se ofrezcan con arreglo al citado Real Decreto, regulando en cada una por el todas las gravaciones sobre la particular reflexion que merezcan las Reales Resoluciones especificas en razon de cada una asi para la debida Consideracion de los Diezmos que las tengan gravadas como para

Quarenta maravedis.
SELLO CVARTO, CVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

la oposicion y fuera contravencion de lo
instruido en la Real Hacienda contra la integra
observancia de los aranceles destinados á la Conservacion,
al mismo tiempo que ha acreditado
su Magestad no haber por lo mismo mas
utilidad ni provecho alguno en quanto
á la Renta interesada en ello, ha dignado
ordenar que la de la Villa de Manzanares
se anule segun está executoriado por
el Consejo de Hacienda: lo que de Real
Orden comunico á V.S. para su inteli-
gencia y la de la Comision Gubernativa
de Consolidacion de Valet. Y de la propia
Real orden lo traslado á V.S. para su
inteligencia y la del Consejo de Hacienda. Y

yo dicho en Consejo pleno se cumpla
lo que su Magestad manda, lo aviso á
V.S. para su inteligencia de la Sala Segunda
de Justicia. Dios guarde á V.S. muchos
años. Madrid Diez de Diciembre de mil
ochocientos quatro = Segundo de Romarate =
Señor Don Ramon Feliu = Lo qual
se mandó guardar y cumplir por Decreto
de Once deste mes y siguese se pusiese
copia certificada de la propia Real Orden
en los Autos de Inteligencia de la Corona
de la Villa de Manzanares seguidos ante el
mismo Tribunal. Y para que conste
en ellos la expresada Real Resolucion yo
lo signo en Madrid á Diez de
Diciembre de mil ochocientos y quatro =
Manuel de Estepar = En el Secretario Gonzalez =

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

Vltimamente se leyó vn Real Despacho de Don Carlos Segundo Gomez que se hizieron los correspondientes Autos y provisiones en el Intendente de la Ciudad de Valencia para que dispusiese hiziese saver al Morante vio de San Miguel de los Reyes, que en el termino preciso y perentorio de Treinta dias antecedentes y persona en la Corte con el poder especial necesario para el otorgamiento de la Escritura de Renoventa a favor de la Real Hacienda de la nominada Villa de Manzanera y pusiese el proprio testimonio de la Escritura: y oida al Intendente

dentro de Aragon con facultad de subdelegar al Corregidor de la Ciudad de Teruel para que tomase posesion á nombre de la Real Corona de la misma Villa de Manzanera en su Jurisdicion, Terminos, Montes y Pastos, lo que assi se egecutó. Y habiendo assido la propria Villa hallose Corregidor en Dias Habiles de los Veinte y un mil Sueldos á que havia sido condenada por las Sentencias del Consejo para que se sirviesen de los Expresados Fines que se hallavan depositados anteriormente por la misma en las Reales Arcas de Madrid á fin de que no sirviese de embarazo para la Encorporacion para que tuviese efecto la incorporacion y otorgamiento de la Escritura de Renoventa en los terminos

Quarenta maravedis.
SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

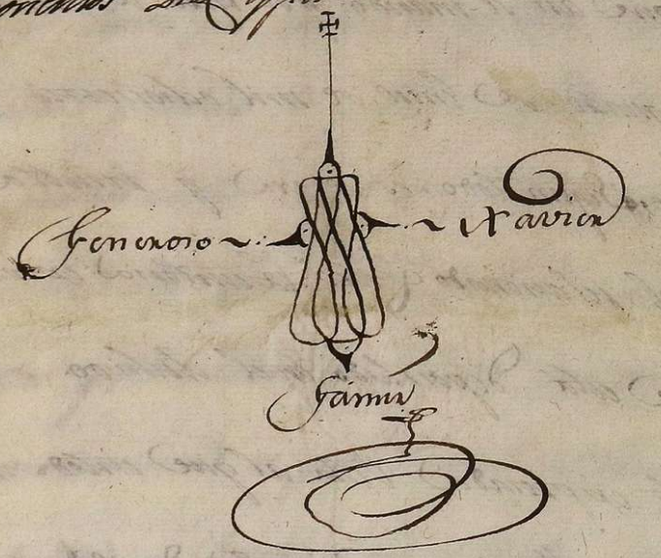
que estava mandado y pidio obtuvo la
Villa la correspondiente Exemtoria: El
Consejo huvo por bastas la referida comi-
gnacion y mando se pusiese en Deposito
la Cantidad en ella Real de Vellon y que
se uniese álos Executorios huviese mas
Sueltos que se hallasen en ella misma
á consecuencia de providencia del Consejo
de Cantidad de Veinte y dos de Junio de
mil Setecientos ochenta y Nueve y
de que se havia constituido deposito en
quanto de Marzo de mil Setecientos
Noventa, á cuyo fin se diese carta de
dió por el Escribano de Camara Don

Manuel de Estepa la Satisfacion corres-
pondiente al Apoderado de la misma Villa.
En este estado se pidió y suplicó se hiciese
á favor de la misma Villa la correspondiente
Real Carta Executoria para su seguridad
lo que así se mandó y se hizó á Veinte
y quatro de Enero de mil ochocientos
Cinco. Segun todo es de ver y consta
en el relacionado Pleito Executoria expedida
que está depositada en el Archivo de
esta expresada Villa al que remito me
refiero. Y para que conste donde con-
venga. á mandamiento de la Justi-
cia y Regimiento de la nominada
Villa de Alcazarca doy el presente
que signo y firmo en ella á los

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

Fecho en 6 de Julio de 1810



Fecho.

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

Como Fiel.

Miguel Ballarin en nombre del Ayuntamiento de la Villa de Manzanera en el Expediente á su instancia sobre aprovacion de cierta resolucion acordada por el Concejo Real de la misma, como mejor proceda digo: Que en cumplimiento de lo mandado por V.E. en su auto de veinte y tres de Junio ultimo presento testimonio comprehensivo de la resolucion del Concejo Real de dha Villa, legitimamente congregado en treinta de Mayo del corriente año, y otro estrahido de la certificacion librada p.r D.n Manuel Antonio de Santisteban Escribano de Camara y Gobierno del R.l Consejo, por la que consta la resolucion del mismo, y hechos calificados como expuso en su recurso: en cuia atencion

A V.E. Sup.co que teniendo por presentados dhos. testimonios se sirva mandar se junten al Exped.te y declarar haber cumplido mi parte con lo mandado p.r V.E. i que así de justicia que pido &a

Miguel Ballarin

Auto.

Zarza y Enero de Dic.e de 1817. Años

Y.
la Exmo
Regte
Dobr.
Aloes.
Cabra.
Mely.
y Juvr.de

Juntese al exped.te y comuníquese á la otra parte como esta mandado.

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

Exmo Señor

Domingo Cartañer en nre de Juan Martines y consorte, Vecino de la Villa de Manzanera, en el exped.te sobre demarcacion de tierras en la misma, y sus termino, como mejor proceda Digo: Que ā mis Partes, recha comunicado este Exped.te, en el que se dicha dever que la demarcacion practicada por los Peritos José Gil, y Juan Antonio Serrano, no recha unido ā la apra, y diligencia que ha remitido el Comisionado ā VE; Por consiguiente no puede venirse en conocimiento de que numero de fanegas de tierra han sido comprendidas en la demarcacion, ni tampoco de la calidad de ellas; Circunstancias que influien sobre manera para la decision de este Exped.te; Mayormente quando mis Partes justificaran que en la citada demarcacion han dejado de comprehenderse algs. porciones de terreno pertenecientes ā Dehesas, y Bealares, cuyas tierras no han podido roturarse en manera alguna, y deven restituirse ā sus Dueños que lo son los propios, y Comun de Vecinos de Manzanera, con arreglo ālo prescripto por Rs. ordenes. Justificados que sean estos hechos, de evidencia que la referida demarcacion no puede subsistir, como opuesta ā la ley, y que devera practicarse otra de nuevo, comprehendiendo en ella todas las tierras de propios, y del Comun del Pueblo; Aunque pueda servir de obstaculo alguno el que se hayan aprovado ā bulto noventa y tres Vecinos de Manzanera, porque esta se compone de mas de quinientos; Aumentandose

á esto que los noventa y tres son interesados en que no se descubra la verdad, y en embolverla, pues todos ellos hacen roturar tierra, y las retienen de las prohibidas por Ley: En cuya atencion, y á fin de poder proceder con el debido conocimiento

M.E Sup.co se sirva mandar que el Ayuntamiento de la Villa de Manzanera remita á esta Superioridad la Vistra, ó demarcacion que hizo de las tierras de que se trata, con especificacion del Numero de Jubadas, y calidad de ellas; y hecho se comuniquen á mis Partes, para alegar lo que á las mismas convenga, que asi procede en dho, y Justicia que pido &c.

Dor Joaquin Marquez Domingo Cañaveras

Auto
V.S.
S.E. te
Mg.
sobre
calza
mdo.
Gaud.
Ballest.

Zaragoza a treinta de 1818 Acd.do Gral

Lo proveido en auto de este dia al recurso de
Oy Pexito

Dor Juan Martinez y Lord.

Los Agentes fiscales por doscientas setenta y nueve hojas q.e ha expresado D.n Jose Rafael Lagos q.e ha tenido presentes por esta parte, sin in obviar los dhos de Vegnenta, Vegistandolos por Cedula de esta fecha ciento treinta y un a. diez mil.

Zaragoza y Julio 30 de 1819 D. Mann. Lorenzo 330